

## Doctrina

# Hacia un derecho constitucional de la paz por el derecho



Jorge R. Vanossi (\*)

Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

I. Cabe contemplar el convencimiento de que alcanzar la *paz* en un régimen internacional satisfactorio y con un respeto mínimo al derecho internacional cualesquiera sean las formas políticas o las vicisitudes que acontezcan en el plano del derecho político interno y que hacen a la organización constitucional del Estado. Así, los condicionamientos recíprocos, las interdependencias, las situaciones múltiples que pueden afectar a un lado u otro de la trama en un cuerpo tan sensible como es la comunidad internacional, en la actualidad y aquí, tan concretamente en el tiempo que nos toca vivir, producen, fatalmente, esenciales implicancias que aquejan a todo ese organismo comunitario. Hoy en día, en el siglo XXI, sí que puede hablarse de una etapa del constitucionalismo social en el cual el *Derecho Constitucional de la Paz* forma parte importante y es punto nuclear de su bagaje conceptual en sus metas y objetivos. Se trata de la protocolización de nuevos roles de la Sociedad y el Estado en la necesaria remoción de los obstáculos de hecho y de derecho que impedían la nota fundamental y distintiva para una *paz interna como también externa*, que sea una igualdad de oportunidades en un régimen de *Libertad*. En definitiva, se trata de *valores* que hacen a los derechos e intereses colectivos entre los cuales cobra una dimensión significativa el fenómeno de la *paz*, porque sin la *paz* es prácticamente imposible alcanzar resultados en la protección de esos otros objetivos: *solo se sobra relieve y trascendencia en el marco de la paz*, pues fuera de ese marco se pierde toda virtualidad, pasando a ser un sinsentido (*sic*). ¡Estaríamos entonces “al fin de una era”, perdiéndose los “acuerdos” para transitar nuevamente a la desgracia de la guerra!!

Sirvan estas apreciaciones para conjugar debidamente —y justicieramente— el gran mérito de la sociedad (Pueblo) y el Estado (Poder) para concitar la armonía necesaria para alcanzar los avances en el logro de una próspera integración en unión de millones de habitantes puestos y dispuestos a convivir

en el bienestar y la armonía de una paz comunitaria y en manos del Derecho.

De modo entonces que nuestra primera respuesta es el sentido de que se puede hablar de un “derecho constitucional” de la *paz*, pues la *paz es un valor* que dentro de nuestra escala axiológica está ubicada en las categorías superiores. Es pues un valor prioritario, preferencial y asegurable, a través del proceso de la legalidad jurídica constitucional: es decir que no debe haber indiferencia ni asepsia, sino una relación y connotación que es necesaria entre la metodología y el *valor* que se quiere asegurar a través de ella. Esto es importante, porque forma parte de un capítulo del pensamiento no solo en instancias recientes, sino en diversas oportunidades desde que se registra la memoria humana.

Una verdadera regla de definición: “La necesidad exige el perfeccionamiento del *Derecho* para su aplicación con *Justicia*, si se quiere y se puede alcanzar a la suprema meta de lograr la *paz*” (1).

II. La Constitución Histórica Argentina de 1853-1860 incluyó en su Preámbulo el objeto de constituir y “consolidar la paz interior” para proveer a la defensa común. Y en el art. 27 del texto incluyó que “el Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de Paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

En el art. 75, inc. 25 también se indica al Congreso “fijar las fuerzas armadas en tiempo de *paz*...”; y asimismo “Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la *paz*; con lo que se pone en evidencia el criterio de la pacificación como acción y efecto de pacificar, estableciendo la *paz* frente a la guerra o a la discordia, como así también pacificar estableciendo la *paz* reconciliando a quienes están opuestos o discordes y tratando de asentar paces pidiéndolas o deseándolas.

tulo VIII sobre la perspectiva global de La Paz.

(2) Varias décadas atrás surgió desde EE.UU. y otros países el llamado al “movimiento de la paz por el derecho”, al que adhirió la Argentina, bajo la presidencia de Julio C. Cueto Rúa, siendo secretario Jorge Reinaldo Vanossi.

Es algo más que la actitud de quien ama la *paz*; porque en definitiva el *pacifismo* apunta al movimiento deseado a favor de la abolición de la guerra como solución a los conflictos entre naciones ¡Pacifista es el partidario del pacifismo! Y las verdaderas *democracias* constitucionales y de Derecho Público deben apuntar en ese sentido, por el bien de la *humanidad* y los *pueblos* (2).

Un luchador por la paz: el cardenal Samoré

Su mediación entre Chile y Argentina fue decisiva y decisoria para alcanzar un entendimiento y llegar a la *paz*, evitándose así una guerra inminente entre ambos países (ambos católicos) que estaban gobernados por dictaduras militares. Era necesaria una intermediación que solucionara el conflicto. Su sabiduría condujo al acuerdo.

En 1974 ya había accedido a la investidura de “Cardenal Obispo” y fue el Papa Juan Pablo II quien le encomendó la delicada gestión.

Estaba de por medio el pleito de las Islas Picton, Lennox y Nueva, como conflicto del Beagle. Y la sabiduría de *Samoré* condujo al acto de arreglo, llegándose a la solución por medio de la *paz* el 24 de diciembre de 1978, evitando la guerra. En la víspera de la Navidad *Samoré* pronunció su recordado pensamiento: “*Veo una lucecita de esperanza al final del túnel*”. Desde ese momento iluminado, las negociaciones de la *paz* concluyeron felizmente con la propuesta de “Paz y Amistad”, que pasó a presentar el Papa Juan Pablo II en diciembre de 1980; siendo aceptada por ambas naciones. El Cardenal *Samoré* no pudo ver la concreción del *Tratado*, pues falleció antes de la firma del mismo (falleció en Roma el 3 de febrero).

En su honor se rebautizó el segundo paso en importancia entre Chile y Argentina, denominándolo “Paso Internacional Cardenal *Samoré*”.

En esa oportunidad estuvieron presentes los dogmas irrenunciables del acuerdo entre las partes componentes de lo que había sido un desacuerdo: entraron a actuar dos concepciones entendidas por países hermanos, pese a su disputa: Por una parte, la presencia de la *ética* y la *moral*; y por otro camino a seguir, el juego positivo de la *Política* con el rol de las *instituciones*.

Es obvio que “la *necesidad* exige el *perfeccionamiento* del *Derecho Internacional Público* para alcanzar su aplicación con *Justicia*. Y eso fue lo que se alcanzó para llegar al destino de la *paz*; triunfando por sobre la mecánica irremediable pero superable y triunfadora de la pugna entre los valores y los procedimientos.

Para triunfar con la razón jurídica debe traerse presente que “no hay *Derecho* si no hay conductas que lo apliquen” (*sic*).

Por lo demás, para tener en cuenta: es importante señalar que cualquier controversia que pudiera existir entre uno y otro *país* debe ser solucionada en el marco del *diálogo* y la solución *pacífica* de las controversias tal como lo dispuso, justamente, el “*Tratado de Paz y Amistad*” que se celebró entre Chile y la Argentina en 1984.

III. La *paz* se alcanza por vías inspiradas en la búsqueda de la verdadera realidad, que se procura en el encuentro de las partes en el arreglo con la posibilidad. ¡Según Fernando Enrique Cardoso, hay que saber...!

Es siempre bueno recordar la diferencia de *ideas* e *ideologías* entre Jean-Paul Sartre y Albert Camus, cuando el primero le reprochó que con las denuncias que hacía de los campos de concentración *estalinistas* era funcional a la derecha, Albert Camus le contestó que: ¡ja él solo le interesaba ser funcional a la verdad!!

Y es bueno tener presente desde ya que la Iglesia Ortodoxa Rusa —que actualmente cuenta con ciento cincuenta millones de fieles en todo el mundo— siempre receló de la *Iglesia Católica*, a la que le atribuyó querer hacer “proselitismo” en Rusia; y de hecho ningún Pontífice Católico pudo hasta ahora visitar Moscú.

Acaso tenga razón el arriba citado Albert Camus cuando escribió que “si no se tienen *principios*, son necesarias *las reglas*”, pues estas son sin dudas las consagradas por las constituciones y las leyes y deben ser cumplidas escrupulosamente para evitar que se rompa el hilo de la legalidad (*sic*).

En mi opinión, creo que la voracidad de Putin es tan generalizada en perjuicio del pueblo *ucraniano* que los actos que se repiten cotidianamente nos ponen ante un caso de “*crimen*”

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 22 de septiembre de 2022.

(1) Véase en la obra de VANOSI, Jorge R., “Estado de Derecho”. Ed. Astrea, 2008, 4ta edición, ps. 597 y ss. Capi-

de tributos. Disidencia.

SC Buenos Aires, 06/09/2022. - Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c. Municipalidad de La Matanza s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

El fallo “Coca Cola” de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Las principales cuestiones que hacen a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Teo Begega Ciampichini

### Nota a fallo

#### Tasa municipal

Necesaria comprobación de la prestación del servicio para su percepción. Doctrina de la Corte Suprema. Prescripción

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

de lesa humanidad”, pues acontece ferozmente cuando un Estado (*Rusia*) ordena perseguir sistemáticamente hacia la eliminación del pueblo componente de una sociedad a la que se pretende desnaturalizar persiguiéndola.

La historia está llena de memorias y hasta de coincidencias. Puede traerse a colación que el Rey de Epiro conquistó Macedonia y se coronó Rey con el nombre de “Gran Pirro”, pero finalmente fue expulsado por sus habitantes (*sic*), pues en la batalla de Heracles (que duró un día) vence a los romanos, pero fueron tan grandes sus bajas que al ver el campo de combate dijo: “Otra victoria como esta y volveré solo a casa...”

En el caso de Vladimir Putin la obstinación es capricho y, a la vez, el riesgo del error ante su creencia en la infalibilidad. Ocurre que cuando alude a una “purificación de la sociedad rusa” está pensando acaso en el llamado a una recordada “estalinización” para sus países allegados y al mismo tiempo piensa en una supuesta “nazificación” de Ucrania, cuando en realidad se está ante una *democracia* que preside Volodimir Zelenski, que es judío por su origen; lo que lleva a Putin a creer que el Kremlin “ha decidido apostar el todo por el todo” lanzando todas las fuerzas disponibles en la pretendida batalla; para la cual asusta al pueblo ruso con la amenaza de una ley de penalidad de hasta quince años de prisión para toda persona que emita “falsa información” sobre la situación reinante en la lucha que se libra en Ucrania.

Se ha dicho que Putin y los suyos “tienen una vía medieval de cómo funciona el mundo: que la fuerza bruta decide” (*sic*). Y también se sabe que él da un giro dramático a la guerra con el uso de un devastador “misil hipersónico”: es la primera vez que lo usa el “Kinjal”, que viaja a diez veces la velocidad del sonido y es indetectable (*sic*) y es cargando en un MIG 31 con una alta capacidad destructora ¡Qué Dios nos libre!!

#### IV. Por la Corte Penal Internacional

Este tribunal con sede en La Haya tramita cuestiones de enorme importancia, que recaen sobre sujetos incurso en “crímenes de guerra” y de “lesa humanidad”, que podrían comprender a las acciones cometidas por Vladimir Putin (*sic*).

Basta con señalar que el “Estatuto de Roma” que creó el “Tribunal Penal Internacional” fue suscripto por Rusia, que nunca lo ratificó, habiendo retirado su firma en el año 2016.

Putin permanece imperturbable ante la orden de la Corte Penal Internacional (CPI) de La Haya como máximo tribunal de las Naciones Unidas la (ONU) de “suspender inmediatamente” sus operaciones militares en Ucrania, así como la exclusión de su país del Consejo de Europa (CE) que es garante del Estado de Derecho en el Continente.

Por su parte, la jueza presidenta del Tribunal de La Haya ya ha declarado que la Federación Rusa “debe suspender inmediatamente las operaciones militares que comenzó el 24 de febrero de 2022 en territorio ucraniano” (*sic*). Pero acontece que las decisiones de la Alta Corte son vinculantes y sin apelación, pero la CIJ no tiene forma de hacerlas respetar; ¡pues, tratándose de un órgano de la ONU, el derecho a “veto” por parte de Rusia en el Consejo de Seguridad ¡podría impedir cualquier intento de la organización de hacerla respetar!

Es fundamental tomar en cuenta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscripto el 17/07/1998, pese a cualquier actitud que asuma algún miembro permanente de la ONU con privilegios al respecto.

El texto fundamental se inicia con un *Prólogo* y cuenta con 128 (ciento veintiocho) artículos; en 13 (trece) capítulos (o partes). El Estatuto de Roma contempló que la Corte estuviera compuesta de 18 (dieciocho) magistrados. Y se

destaca en el art. 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben” (Imprescriptibilidad).

En el art. 1º (Primero) “se constituye una Corte Penal Internacional”. La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...” (*sic*). En el art. 5º se establece que “La Corte tendrá competencia...respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; d) el crimen de agresión. Y en el art. 9 se alude a los elementos del crimen a interpretar y aplicar, que serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Parte, pudiendo proponer enmiendas a los elementos del crimen: a) cualquier Estado Parte; b) los magistrados, por mayoría absoluta; y c) El fiscal.

De lo dicho es fundamental todo lo atinente al desempeño del fiscal (art. 15), que en seis acápites cubre aspectos primordiales de la cuestión.

Entre los puntos a destacar cabe señalar que el fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte; podrá analizar la veracidad de la información recibida, pudiendo recabar más información: de los Estados, de los órganos de las Naciones Unidas, de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte; y si llegara a una conclusión para abrir la investigación presentará a la “Sala de Cuestiones Preliminares” una petición de autorización para ello; y si el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte respecto a su competencia y admisibilidad de la causa.

No se impedirá que el fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionadas con la misma situación: en definitiva, si después del examen preliminar se llegara a la conclusión de que no hay fundamento suficiente, se informará a los presentantes, pero “ello no impedirá que el fiscal a la luz de hechos o pruebas nuevas de otra información que reciba en relación con la misma situación” (*sic*).

**“La interpretación del Derecho deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.**

*Algo más en torno a la Corte Penal Internacional*

La esperanza puede suscitarse en nuevos casos de gran significación, que en el desempeño del Tribunal de La Haya se traduce en actitudes definitivas. Hay que tener presente el rol a cumplir por el fiscal de la Corte (CPI). El titular actual es Karim Khan y sus criterios influyen en estos temas hoy vigentes. Ya dijo que Ucrania es una “escena del crimen, estamos aquí porque tenemos buenas razones para creer que se están cometiendo delitos de la competencia de la Corte y tenemos que atravesar la niebla de la guerra para llegar a la verdad”. Y añade que “Tenemos que mantener una mente abierta y tenemos que seguir la evidencia”.

Se sabe que su equipo jurídico actúa “para que realmente podamos asegurarnos de separar la verdad de la ficción”.

Solo resta decir que es menester que no se esté atentando contra la Corte y con el fiscal y los jueces (CPI).

Si la Corte fracasara en la petición o se alejara en el tiempo del fiscal y de los jueces, sin que cambie presenciando “campos de concentración” y “prisioneros a Siberia”, tal como es la denuncia que formula el presidente Volodimir Zelensky.

#### V. Pero no hay que pensar que Putin sea un militar guerrero de jerarquía suprema

Se trata del terrible jefe militar general Sergei Shoigu, un estrecho aliado de Vladimir Putin que modernizó las Fuerzas Armadas rusas y planificó la intervención en Siria y fue el artífice de la anexión de Crimea. Se supone que conduce las operaciones actuales ante la situación en Ucrania. Por otra parte, es sabido que el líder checheno Kadyrov suma su ala militar a la ofensiva —como aliado de Putin—, siendo conocido por comandar una despiadada fuerza paramilitar de miles de efectivos: los “kedynovsty”; a la que se suma la alarmante amenaza de Putin al afirmar que “vamos a limpiar Rusia de la escoria y los traidores” (*sic*). Sus palabras fueron “el imperio de la mentira que incluye a países, medios de comunicación y redes sociales accidentales no va a querer apoyarse en una quinta columna de nacionales traidores para alcanzar sus objetivos antirusos”. Y añade: “el pueblo ruso podrá distinguir la escoria y los traidores y simplemente los escupirá como si fueran una mosca que ha entrado en la boca”; agregando además “que estoy convencido de que esa necesaria y natural autopurificación de la sociedad fortalecerá a nuestro país” (*sic*).

Como dijo el representante de la Unión Europea, Joseph Borrell, “es necesario poner en un pie de igualdad al agredido y al agresor, y si eso no se logra, la nación ucraniana podrá desaparecer del mapa de las naciones” ¡A tenerlo en cuenta, pues!!

Para conocer la vida de Putin basta con saber que sus orígenes fueron humildes y se integran a través de familiares y parentesco. Acaso se ha señalado en certeza “que si hay un destino humano complejo es el de Putin”.

Su notorio “despotismo no ilustrado” es un rasgo sintomático de su miedo de ser, y puede creerse que después de veintitrés años de ejercicio del Poder despóticamente está afectado de una obsesión y otras enfermedades paranoicas que lo motivan al apartamiento *con una total ausencia de empatía*. El único remedio posible sería el apartamiento de sus funciones (*sic*).

Por algo es por lo que se pide un juicio como el de Núremberg contra los jefes del Kremlin: un total de ciento cuarenta académicos británicos, entre ellos los ex primeros ministros Gordon Brown y John Major han ya firmado un llamado para que el presidente ruso Vladimir Putin sea sometido a un Tribunal Internacional como en el que se juzgó a los jefes “nazis” después de la II Guerra Mundial. Brown señaló que desde la caída del muro de Berlín “habían dado por descontado que la Democracia y el Estado de Derecho prevalecerían”, pero Putin “está sustituyendo ese concepto con el uso de la fuerza”. Y agregan, que “si no damos el mensaje ahora, nos encontraremos con agresiones hacia otros países”, como Ucrania, con plena impunidad.

**En rigor de verdad, si consideramos el decir de Ortega y Gasset en el sentido político de que el poder “es la arquitectura completa... ¡pero incluidos los Sótanos!”. Entonces deberíamos arribar al extremismo. También podemos tener en cuenta que en la cumbre en Samarcanda no recibió Putin el líder chino Xi Jinping el apoyo que esperaba: al contrario, los chinos tomaron distancia de la criminal invasión a Ucrania (sic). El líder ruso busca en China una ayuda que no llegará, pues la guerra se convirtió en un callejón sin salida para Moscú, y Beijing da señales de distancia (sic).**

La indiferencia de Vladimir Putin es característica de un pensamiento sumido en la

*anosognosia*, que es lo que induce a no reconocer —como paciente— su problema, no pudiendo aceptarlo.

Es por ello por lo que se equipara con una suerte o especie de “blitzkrieg” al estilo hitleriano (*sic*) confundiéndose con la *rasputitsa* que condujo a las debacles de Napoleón y de Hitler frente a los fracasos provocados por la misma naturaleza en su fuerza natural...

Para entender las situaciones es oportuno recordar la aseveración de Platón, cuando afirmaba “que *no habrá paz* a menos que los filósofos gobiernen a los gobernantes filosofando”.

Nada menos que el Papa ha denunciado “el perverso abuso de poder” que implica la invasión a Ucrania. Se trata realmente de una invasión por parte de Rusia, lo que lleva al Sumo Pontífice Francisco para denunciar “una masacre sin sentido, criticando y condenando a esa guerra a la que definió como “repugnante y sacrilega”.

A nivel del Vaticano ya se sabe que ciertamente el Papa Francisco no iría a asumir posiciones, según afirmó el Secretario de Estado Pietro Parolin, ya que si el Sumo Pontífice viaja a Kiev no tomará partido por ningún bando (*sic*). A fines de abril el Papa manifestó: ¿de qué servirá que fuera a Kiev si la guerra continuará?; y añade que “estoy dispuesto a hacer todo para frenar la guerra: Todo”, pues “no puedo hacer nada que ponga en riesgo objetivos superiores que son el fin de la guerra, una tregua o al menos un corredor humanitario” (*sic*). El Papa nunca nombra a un Jefe de Estado ni mucho menos a un país.

Y a fines de agosto el Papa Francisco fijó su posición sobre la guerra iniciada por Rusia, manifestando que es “moralmente injusta, inaceptable, bárbara, insensata, repugnante y sacrilega”, aclarando el Vaticano que esas palabras no deben ser interpretadas como una toma política.

¡Sin embargo, el número dos de la Iglesia Ortodoxa de Rusia del Patriarca de Moscú “Antoniz” y “Kirill” rechazarían un encuentro con el Papa Francisco luego de que Bergoglio los llamó “monaguillos” (*sic*) de Putin!

Vladimir Putin ha sido calificado por Biden con toda precisión: es un “criminal de guerra”, por los bombardeos a civiles y demás atrocidades en que incurre alevosamente y quedará determinado por la posición de fuerza con la que cada uno queda tras el final del conflicto que llevó a cabo a su antojo ¡Es el odio frente a la paz! “Pasan los meses y la actitud de Rusia empeora en sus ataques que ya son denunciados hasta los extremos de torturas y tormentos (*sic*) por “torturadores”.

VI. No puede descuidarse tener en cuenta lo advertido por Max Fisher recientemente (*The New York Times*) que “mientras la artillería y los cohetes rusos caen sobre hospitales y bloques de departamentos ucranianos, devastando distritos residenciales sin valor militar, el mundo observa con horror lo que para Rusia es una práctica cada vez más habitual”. Y añade el periodista, “que sus fuerzas realizaron ataques similares en Siria bombardeando hospitales y otras estructuras civiles como parte de la intervención de Rusia para apuntalar al gobierno de ese país, aunque Moscú fue aún más lejos en Chechenia, que había buscado la independencia en la desintegración de la URSS en 1991”. Se concretó así reduciendo a las ciudades a escombros y con sus tropas terrestres masacrando a civiles, en lo que consideró ampliamente como una campaña deliberada *para aterrorizar a la población y someterla* (21/04/2022). La invasión rusa fue llevando así a los líderes a concluir por razones tanto *estratégicas* como *ideológicas que bombardear poblaciones enteras no solo era aceptable sino militarmente sensato (sic)*.

Libre de todo escrúpulo, el destacado estratega militar ruso Alexei Arbatov declaró y declamó que “La devastación masiva y las muertes

colaterales entre la población civil son aceptables para limitar las propias bajas” (*sic*). En síntesis, parecería que la experiencia rusa en una serie de guerras ya practicadas, ¡el hecho consumado de bombardear poblaciones enteras no solo sería aceptable sino también algo militarmente aceptable...! O sea que Moscú vuelve a amenazar con el uso de hasta el armamento nuclear, con bombas nucleares más chicas y el peligro de su uso, pero puede estimarse que en situación desfavorable Putin podría llegar a utilizarlas ¿Sería con el poder de Hiroshima?

De resultas podemos afirmar que:

-Habida cuenta del desenvolvimiento de los acontecimientos registrados en consecuencia de las decisiones adoptadas por el gobierno encabezado por el jefe ruso Vladimir Putin en torno al belicismo llevado a cabo en el este Europeo, solo cabe asumir una categórica respuesta: la única solución conducente a la preservación de la paz internacional debe remitirse terminantemente a la deserción y exclusión del responsable jefe Vladimir Putin a fin de su cesación en funciones de toda índole, en conjunción con los cómplices y aliados operadores causantes de todos los daños, a fin de ajustar las responsabilidades a la justicia del tribunal denominado y competente de la Corte Penal Internacional creada en Roma (Italia) y establecida en la Ciudad de La Haya (Holanda) con todos sus atributos y las condenas emergentes por los delitos y demás penalidades previstas.

¿Interferirá Rusia ante las Naciones Unidas si llega a intervenir la “Alianza Atlántica” de la OTAN? De producirse una “amenaza existencial”, será posible saber si todos los sistemas nucleares estarán *constantemente alistados o los objetivos de una operación se limitarán a deshacerse del potencial de Ucrania* ¿Es un gran interrogante!

VII. Es dable reconocer los méritos habidos en la tarea a cargo de Silvia Fernández Gurmendi. Durante un largo tiempo y mucho esfuerzo estuvo presente junto a excelentes profesionales, reunidos en Roma, en colaboración con la CIJ, que hoy es órgano competente de las Naciones Unidas (ONU), en su condición de funcionaria y técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina; como así su desempeño ulterior en la jerarquía de la Corte Penal Internacional con sede en La Haya.

**Al margen de especulaciones en tono a la postura argentina, es necesario hacer presente que por ley 25.390, sancionada el 30/11/2000 y promulgada el 08/01/2001 se sancionó, con fuerza de ley, el art. 1: “Apruébese el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptada en Roma —República Italiana— el 17 de julio de 1998, que consta de ciento veintiocho (128) artículos, con las correcciones del texto auténtico en castellano que se anexan al mismo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Art. 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, por ley 26.200 del 13/12/2006 el Congreso Nacional sancionó la Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, compuesto de 52 [cincuenta y dos] artículos, en nueve (9) Capítulos detallados].**

El interrogante pendiente es si alcanzará que todas estas normas valgan como piezas unidas que presten estructura y sostén a los efectos de armar, concertar y juntar el esqueleto en acción del triunfo del Derecho y en el triunfo del Derecho Internacional Humanitario.

La duda que nos angustia a todos los demócratas se puede resumir en lo que expresó el titular de la ONU (Naciones Unidas), Antonio Guterres, con motivo de la guerra, que esta “*va rápido, rumbo a ninguna parte*” (*sic*)...

¿Son muchos los que preguntan al respecto, por cuanto asistimos al dolor del mayor flujo de refugiados en Europa desde la Segunda Guerra Mundial!: Casi 6 millones.

¿Qué resultado tendrán los mediadores en este penoso y trágico conflicto bélico y criminal?

Ante la fuerza del poder militar pueden salir al paso las defensas de los credos religiosos y el pensamiento definido de todos los sectores comprometidos con la creencia en la Verdad.

¿Operará Putin con la concepción de un dominio gerontocrático en su mera edad de los setenta años, al margen de los sentimientos que deben acompañarse al criterio de la *no arbitrariedad* con la vida humana? Muy poca esperanza puede llegar proveniente de quien emana de una formación surgida de las filas de la KGB, luego destinado en Alemania Oriental, junto al ámbito soviético hasta la caída del *muro de Berlín*; y que solo ha utilizado la religión para reforzar su control sobre el poder: ese poder que lo multiplica con las reformas constitucionales que prolongan asiduamente los períodos de su gobierno con facultades ilimitadas.

Queda entonces que el destino dilucide la ligazón entre Naciones y Estados para que se llegue a develar la ligazón que impide acercarse al fin de la trama que nos angustia a todos.

A esta altura de los acontecimientos es necesario tomar en cuenta las situaciones que dan lugar a los avances políticos e institucionales en juego. Surgen los planes de los EE.UU. en caso de que Rusia use sus armas más temibles: un equipo elabora posibles respuestas por si Putin —estancado en su invasión a Ucrania— decide jugarse del todo y echar mano a su arsenal nuclear, químico o biológico. Por lo pronto, hete aquí que en una cumbre de la “Alianza Atlántica” con la Unión Europea y el G-7 en Bruselas se decide incrementar la cantidad de efectivos frente a la frontera rusa, que a temor de Biden aparece “que Moscú obtiene lo contrario de lo que se quería” (*sic*). Al mismo tiempo el presidente norteamericano anuncia desde su reunión en Bruselas (sede de la UE) que se dará un paso para desacoplar a Europa del fluido ruso, siendo los EE.UU. uno de los principales proveedores del gas licuado, reduciendo así la dependencia energética con el Kremlin. En un paso más Biden propone a sus aliados expulsar a Rusia del G-20 a raíz de la “invasión” a Ucrania, con la duda respecto a si Indonesia —anfitrión de la próxima cumbre— habría de permitir que Ucrania también pueda asistir a las reuniones. Los miembros de la OTAN, del G-7 y de la Unión Europea tienen decidido ampliar las sanciones contra Moscú manteniendo y fortaleciendo la presencia militar en el flanco este de la alianza: Biden señala que “*la OTAN nunca estuvo más unida que hoy*”:

¿Se atreverá Putin de asistir a la cumbre del G-20 en Indonesia a finales de este año? Lleva muchos años en el poder y cuenta con su partido Rusia Unida con el 70% de votos. Se apoya también en el “Escudo rojo” forjado en tiempos soviéticos, con las armas atómicas y el blanco: es el color de la Iglesia Ortodoxa, así como también en pensadores reaccionarios actuales.

VIII. Pero un hecho gravitante para un posible cambio aparece en escena con la llegada de Joe Biden, Presidente de los EE.UU., acercándose en Polonia a la frontera con Ucrania, realizando la ayuda a miles y miles de refugiados, y declarando “estoy aquí para ver de primera mano la crisis humanitaria”. Lo que Occidente quiere demostrar ante la Rusia de Putin es que si esta amplía la guerra, tendrá que enfrentan la resistencia aliada. Y de inmediato Biden visita a las tropas norteamericanas en el flanco oriental de la OTAN: es sabido que la OTAN extiende de cuatro a ocho países sus bases militares en

la Europa del Este. Biden no perdió el tiempo y junto con el Secretario de Estado Antony Blinken y el Secretario de Defensa Lloyd Austin dialogó con el *Presidente* polaco Andrzej Duda; y no perdió la ocasión para hacer eco de las palabras del Papa Juan Pablo II y del hoy Francisco, con aliento al pueblo ucraniano dice: (“No tengan miedo”); al mismo tiempo *que le asignó por entera la responsabilidad a la barbarie en Ucrania*; habida cuenta que en el mismo momento Rusia continuaba con los ataques a la Ciudad más grande y cercana a Polonia (*sic*).

Si sostuvo “que el conflicto no tiene visos de terminar pronto: *la batalla entre Democracia y Autocracia* (...) no se ganará en unos días o meses; y debemos armarnos para un largo combate” (señaló el Presidente).

Por lo demás le *advirtió a Moscú que no intente avanzar “ni una pulgada”* en territorios de los países de la OTAN.

¿Ese fue el balance de sus cuatro días en *Europa*!!

Pero hay que tener en cuenta que si Putin no puede hacer nada con la economía y no puede hacer nada con la sociedad rusa “lo único que le quedaría por hacer es lo más peligroso: “Iniciar una guerra en cualquier parte”, según Martinov (que pertenece al régimen): También se puede suponer que Putin intente operar entre las regiones ocupadas y las no ocupadas, para cambiar de rumbo, mientras que Volodimir Zelensky sueña en la perspectiva de la “*neutralidad*” de Ucrania exigida por Moscú a cambio de regiones en el país, ya que los rusos no han podido ocupar todo el territorio. Una salida así significaría recaer en algo parecido o semejante al ya lejano esquema divisorio de un modelo de posguerra mundial (1945) entre Corea del Norte (soviética) y Corea del Sur (democrática) con el control centrado en las regiones separatistas del Donbass (hoy ocupadas por las fuerzas del Kremlin). Esto no se debería aceptar, pues sería lisa y llanamente la división de Ucrania. Putin demuestra también su intolerancia hasta con los medios de prensa como lo demuestra el cierre del “Nova Gazeta” independiente que se publicaba en Rusia, que estaba dirigido por el Premio Nobel de la Paz, Dimitri Muratov, al propio momento que en Mariúpol —la ciudad sobre el Mar de Azov— está casi completamente destruida y con miles de muertos cayendo en manos rusas. Cerca de Kiev (la Capital de Ucrania) cuerpos de soldados rusos yacen en el campo, en pueblos vacíos y bombardeados de artillería, con bombas y humo en una *guerra que está lejos de terminar*.

Al mismo tiempo Europa discute qué hacer con cuatro millones de refugiados de Ucrania, con países de primera acogida que empiezan a estar desbordados.

¿Se buscará inmigración de Canadá o de Argentina? O también se verá el capricho de Putin para apoderarse de Odessa (“la perla del Mar Negro”), en el extremo de la frontera que fuera la meca de la pintura, la poesía y la música; mientras que sus habitantes viven con una *espada de Damocles*, con el recuerdo de Pushkin, de Rachmaninoff, de Chaicovsky, pues Odessa fue ámbito de una gran cultura. Entre bolsas y cemento, el puerto resiste el avance ruso.

IX. Los hechos que se suceden conducen a creer que no se puede fiar en las actitudes políticas de la Rusia de Putin, pues sus expresiones van por caminos dispares. Cualquier anuncio se remite a un “repliegue” y opta por una “escalada” o se remite en cambio a un “reposicionamiento” de tropas (*sic*); aunque en la realidad lo que se observa es que en el tiempo que pasa destruye la reputación militar rusa, golpea a la economía de la nación y se fortalecen las alianzas democráticas verdaderas que pensaba socavar (¿errores catastróficos?). Mientras tanto

quedan en pie y con presencia a la vista las repúblicas democráticas vecinas a saber: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Hungría, Rumanía y Bulgaria es despliegue de la OTAN en el este. Por su parte los EE.UU. desconfían de un hipotético “repliegue” ruso y el Secretario de Estado declara que “lo que Rusia hace es *seguir brutalizando a Ucrania y a su pueblo*” y eso sigue ocurriendo. Hay pues motivos para desconfiar: Antony Blinken expresa que “no hemos visto señales de una seriedad real”. Y hasta China se expresa por medio del canciller Wang Yi declarando que “somos profundamente conscientes” del fuerte deseo de los países de Asia meridional *de mantener la paz* en la región y acelerar la reactivación económica (3) después del COVID.

¿Qué valor puede tener el ofrecimiento de la Turquía de Erdogan (en su apéndice Europeo) ante las disparidades entre el sofocante ámbito de las concepciones del régimen ruso y sus gérmenes totalitarios, y los sistemas de democracias constitucionales que se amparan en el ideario de las libertades sociales, económicas y culturales? No parece haber a la vista compatibilidades que faciliten entendimientos.

**El retroceso en un mundo ansioso por el triunfo de la paz y el goce merecido del bienestar general parece anunciar convergentes en los métodos y los fines.**

El estallido de una guerra conduciría a una hecatombe sin límites en las vidas humanas que están pendientes de la supervivencia y las esperanzas en que los problemas y las expectativas se resuelvan a través de los órganos jurídicos ya existentes y en aras de sustentación en el *derecho y la justicia*.

Nada bueno puede esperarse del odio, al margen de la verdad y el reencuentro con la Fe en Dios. Las armas atómicas —de cualquier índole— son amenazas de altísima peligrosidad ante el terror y el desentendimiento en la humanidad.

¿Se escuchará la fuerza de una verdad? aguardando entre todo el sesgo de un gran cambio en espera de una salvación a la altura del nivel de su entidad.

No hay razones para albergar gran optimismo —que todos ansiamos con razón y esperanza— ante una azotada ciudad del sur de Ucrania (como Mykolaiv) mientras al mismo tiempo se recuperan ciudades en las afueras de Kiev; pero al rato hay movimientos en Chernóbil; y de repente nos anoticiamos que fue bombardeado “deliberadamente” un edificio de la *Cruz Roja* en Mariúpol... y así sucesivamente.

Empero, la realidad y la verdad son diferentes. La reunión en Estambul por gestión turca no produjo resultados “sustanciales”, y “nada prometedor”, “ni avances”.

Y en la primera visita del canciller ruso a China en el inicio de la guerra, solo coincidieron “hacia un nuevo orden mundial”, pero no hubo ayuda concreta de Beijing a Moscú, ¡felizmente!

La confusión reinante es casi universal y el miedo cunde: Canadá abrió las puertas ofrecidas por Justin Trudeau que cuenta con la comunidad ucraniana más numerosa; Viktor Orban acogió a más de trescientos mil en Hungría y cientos de miles ya están en Rumanía, Eslovaquia y Moldavia.

Las protestas están en todas partes y hasta llegan a la anexada Crimea, por decisión de Putin, en que Ucrania reclama la devolución por protesta y reclamo del “Medylis que es la Asamblea de esa “comunidad musulmana turcófona” instalada desde el siglo XIII (*sic*).

También hace su aparición el “Grupo Wagner” cuya activación parece “soviética”: es una

(3) Solo con libertad se puede alcanzar la Verdad. Lo mejor en el ámbito de la prensa es no dictar o restringir

ninguna “Ley de Prensa”, respetando los Derechos y las Garantías constitucionales del periodismo de toda índole,

y del acceso a la información, a la libre expresión y a la opinión. Los regímenes autoritarios y los totalitarios procuran

el cercenamiento de cualquier índole del saber y del conocimiento.

banda de mercenarios de Putin que combate en Ucrania y que la bautizaron con el nombre del compositor alemán que admiraba Hitler (increíble, aunque parece mentira...).

Tan grande es la atmósfera de confusiones que fuentes informadas por varios medios de los Aliados consideran que Putin percibe y recibe informaciones engañosas acerca del desempeño mediocre de las fuerzas rusas en Ucrania, con interrupciones en el flujo de información precisa, ya que sus principales asesores tienen “miedo de decirle la verdad”, habiendo crecientes disensos entre Putin y el “alto mando”. El horror continúa y Ucrania descubre atrocidades tras la “retirada” de las tropas rusas: se descubren tumbas en los bosques en Iziium en el marco de una contraofensiva de las fuerzas de Kiev en el este (¡con torturas y fosas y cuerpos con sogas en los cuellos...!).

Entre los datos conocidos, el Presidente de la *Academia de Ciencias de Rusia* (ACR) el físico Alexander Serguéyev admitió una fuga importante de científicos; y más recientemente el secretario de la ACR también que *Rusia* es “el único país desarrollado del mundo en el que el número de científicos baja desde hace varios decenios” (Nicolai Dolgushkin dixit). ¡Fuga de cerebros!

Pero Ucrania no estará sola ni abandonada: Ucrania recibió a fines de marzo otro envío de quinientos mil billones de dólares en ayuda directa al sacrificado país ucraniano; con decisión dispuesta por el presidente Joe Biden.

La diferencia y la distancia bastan para saber “a ciencia cierta” cuáles son las creencias jurídicas y constitucionales de los protagonistas entre el Derecho de la Paz y la Guerra con el Odio. Estamos en presencia protagónica de un apóstata que abandona cambiando opiniones y doctrinas; y renegando de las creencias con instancias de todos *los principios*, convirtiéndose en un maldiciente detractor en su vía. ¡Ese es Putin!

Llegamos a esta altura del conflicto con la incógnita de no percibirse a la vista qué hará Rusia después de tantas semanas sin una victoria. Mientras tanto el Kremlin dirige la operación desde Moscú: no se designa un jefe militar en el terreno que centralice la ofensiva; y ese enfoque complica a sus militares en el frente; o sea, que está presente una difícil estrategia militar rusa con una distante cadena de mando. Para colmo Rusia recibe un ataque ucraniano en su terreno, lo que podría agravar la guerra, pues el ataque ha sido en una ciudad rusa ubicada a treinta kilómetros de la frontera, moviéndose a baja altura con helicópteros que atacarán con misiles (M-24 de origen ruso) en la ciudad de Bélgorod, el 1º de abril, cuando el inicio de la invasión fue el 24 de febrero... y el gran genocidio y masacre de Buchan.

**¿Será esto el anuncio del comienzo del Fin? ¿Habrá condiciones apropiadas para la continuación de las negociaciones? ¿Tenía Rusia el control total de los cielos frente a Ucrania? ¿Estará el mundo en expectativa de más belicismo o llegaremos a la ansiada conquista de la paz universal algún día?**

¡Recién se sabrá más adelante! Por ahora en la ONU autorizaron que el presidente Zelensky se dirija a la Asamblea General “por video” a pesar de la oposición rusa. Ciento once Estados votaron a favor y siete en contra: Rusia, Belarús, Siria, Cuba, Corea del Norte, Eritrea y Nicaragua (*sic*).

**X. Esta locura guerrera y criminal en verdad nació de la necesidad rusa de imponerse al mundo**

Y pasan los días, pasan las semanas y... pasan los meses. ¡Todo sigue como era entonces! Hay intensos combates. Ucrania se defiende con

armas sofisticadas, aunque esperan un gran ataque ruso (que fue en vísperas del 9 de mayo, fecha del triunfo soviético contra la Alemania nazi).

Se habla del colapso del granero de Europa: “¿Habrá una hambruna global?” Los rusos atacan las infraestructuras ferroviarias de Ucrania (*sic*). Mariupol está devastada por los continuos bombardeos de Rusia. ¡La pretensión de Putin para la fecha sería una invasión militar que evoque el asalto de los “Panzer” alemanes de aquel lejano 1941...! Y hasta se puede recordar que ya en 1949 el General Omar Bradley (EE.UU.) advertía el temor de una “tercera guerra mundial” y que habría “que no reducir los fondos de Defensa: todo tiene una atroc semejanza con la realidad ante la actuación hoy de Rusia... que realiza simulacros en el mar Báltico con misiles de capacidad nuclear (*sic*). ¿Todos contra todos?: ese es el interrogante. Hay combates en el Mar Negro: y estalla en llamas una importante fragata rusa alcanzada por un misil ucraniano: el “Admiral Makarov”, que es una nave misilística de última generación que operaba en el Mar Negro. La Unión Europea prepara “un embargo total” al petróleo ruso y amplía las sanciones y también expulsará el sistema *Swift* al *Sberbank* que es el mayor Banco de Rusia. ¿Podrá Putin buscar una reorientación a gran escala de las exportaciones rusas?

De todos modos, el veloz repliegue de Rusia revela el agotamiento de las fuerzas de Putin, que acumulan problemas logísticos y de reclutamiento y la pérdida de equipamiento bélico, que lo debilita; estando probado que la artillería de Ucrania tiene cañones contra posiciones rusas en el “frente Sur”.

De Vladimir Putin se pueden conocer múltiples rasgos de su pensamiento, como así también de la ferocidad de sus desempeños en el ejercicio del poder y en el odio que impide el respeto por la paz y el derecho.

Pero se conoce históricamente en las cercanías contemporáneas el antecedente del recordado Slobodan Milosevic, en tiempo de la disolución de Yugoslavia y su brutal acción en Serbia (su nacionalidad y sus gestiones en Belgrado...) donde llegó a ser calificado como “el Carnicero de los Balcanes”, al extremo de ser incoado por sus crímenes y genocidios ante la Corte Penal Internacional (*sic*), aunque sorprendentemente se supo...de su muerte: ¡Qué lástima no llegar al juicio a tiempo! (4).

*¿Tal vez pueda creerse que pueda haber una solución?*

Estimo que solamente con una etapa procedimental que esté acompañada por la racionalidad.

No es fácil. Incluso algunos estiman que “la III Guerra Mundial ya empezó” (*sic*).

Mientras tanto, las autoridades de la “Alianza militar” y los analistas *no ven señales de una salida negociada en el corto plazo* y la OTAN teme que sea un conflicto interminable y sin chances de ganar...; aunque Rusia pierde una espectacular derrota militar en el Río Donetsk y se retira de la zona de Járkov perdiendo miles de soldados y de tanques blindados cuando las tropas ucranianas los emboscaron en una batalla clave en el Este.

Hay que pensar que hasta el “Canciller” del Vaticano está a favor del envío de armas a Ucrania, pues *existe el derecho a la defensa en caso de agresión*, dicho esto por el Cardenal Pietro Parolin, afirmando que bajo ciertas condiciones también lo afirma el *Catecismo* sobre “la proporcionalidad”, y el hecho de que la respuesta no produce mayor daño que el de la agresión pues en este contexto hablamos de una “Guerra Justa” (*sic*).

y sus aliados, a los que considera “agentes impíos” que humillaron a Rusia tras la desintegración de la Unión Soviética (URSS) y nunca serán perdonados (*sic*).

**XI. La posición de la Argentina en la condena a la violación de los derechos humanos**

El gobierno argentino apoyó al comienzo una resolución en el “Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, manifestando “su profunda preocupación por las víctimas civiles” de la invasión rusa a Ucrania; y al mismo tiempo condenó las violaciones y abusos a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que puedan constituir “crímenes de guerra”.

La delegación argentina de Ginebra leyó un texto que dio cuenta de informarnos de ACNUDH con testimonios de torturas, ejecuciones extrajudiciales, de separaciones forzadas, violencia sexual y de género, y desplazamientos masivos de población. Y la Argentina instó “a todas las partes en el conflicto que respeten el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados; y en particular *los principios de distinción de civiles, proporcionalidad y necesidad en el ataque*”.

*Pero siguen las contradicciones.* Ahora el gobierno avisó que no votará por la expulsión de Rusia de grupo de países de la G-20; y así lo advirtió el Embajador Argüello (12/04/2022).

El canciller Cafiero indicó que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) también investiga y no solo estima enfocada en Ucrania, sino que también investiga violación de “derechos humanos” en Sudán, en Myanmar y en Nicaragua, y “que la Argentina tiene una postura bien determinada”. Pero a renglón seguido apuntó que se está violando el “principio de integridad territorial” y que por eso cese su accionar militar en Ucrania, porque dejar todo así (si es una “invasión” o no), cuando es evidente el avance en territorio ajeno”. ¿Es secundario eso, se pregunta el canciller?

**Quedan pendientes temas importantísimos (*sic*), como es “el Acuerdo Comercial entre el Mercosur y la Unión Europea, que por ahora sigue estancado (es un win-win...)”.**

¡Pero Rusia insiste con Putin en no descartar una “guerra atómica”!

Si bien es cierto que el avance ruso está “en un punto muerto”, también es realidad que a los ojos de los Aliados hace falta “un mundo basado en reglas”, que habrá que establecerlas a la luz de los acontecimientos. Porque Vladimir Putin persiste obsesionado —cualquiera sea su estado de salud— contra el mundo occidental y su enfrentamiento con otras partes de los países alejados; es por ello por lo que se aferra a proclamar diciendo que “la culpa la tiene Occidente por causa de su egoísmo” (*sic*) y que “un terremoto inflacionista” se sumará a una hambruna en todo el mundo”, “cuyas consecuencias las sentirán en todo el mundo” (*sic*); subrayado por su canciller Serguei Lavrov.

Y como si fuera poco, Rusia intensifica su acusación en contra de Occidente, declarando la textual “Guerra Híbrida Total” (*sic*). ¡Pero, mientras tanto el jefe del Pentágono habló con su par ruso... pero no hubo avances! Y ocho millones de personas dejaron Ucrania, dicho por el Director General de la OIM que es la “Organización Internacional para las Migraciones” que preside Antonio Vitorino.

Al mismo tiempo las preocupaciones de la humanidad se van multiplicando, como es el caso de la dependencia de Europa con el “gas ruso”, que es irreversible, por cuanto no existe la posibilidad de reemplazar de forma rápida la producción rusa de gas (*sic*).

**Sin embargo, es la deshumanización, las que sigue avanzando, lo que lleva a que las Naciones Unidas (ONU) investiguen las presuntas “atrocidades de Moscú, por lo que el “Consejo de Derechos Humanos” aprobó indagar las responsabilidades de casos constatados desde el comienzo de la “invasión”, en su reunión de Ginebra. Lo mismo pro-**

**cupa al “Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia” (UNICEF) a causa de “ataques a escuelas que deben cesar” en Ucrania.**

Y las inquietudes prosiguen: el G-7 advierte que “se agrava la crisis alimentaria” y que la guerra se ha convertido “en una crisis global” según la ministra alemana de R. Exteriores. En la que cerca de la ciudad de Energodar es violada la integridad física de la planta ucraniana de Zaporíya tomada por los rusos. Todo se agrava y hasta el Papa resalta los riesgos de esta escalada nuclear: “Vivimos una guerra mundial y las perspectivas son negativas”...!!!

**XII.** Pero todo está desenvuelto alrededor de una gran confusión: basta con ver que el último bastión ucraniano en Lugansk resiste la matanza rusa, sin luz, agua, señal de celular, ni acceso a las noticias, mientras esperan en los sótanos de una pequeña ciudad del Donbass con la esperanza de sobrevivir (*sic*).

Al 28 de mayo pasado, los presidentes Emmanuel Macron y Olaf Scholz —que conforma el eje París-Berlín (Francia y Alemania) instaron a Putin a que emprenda “negociaciones directas y serias” con el mandatario ucraniano Volodimir Zelenski, en una reunión telefónica tripartita que duró 80 minutos, (*sic*) insistiendo “en un cese del fuego inmediato y una retirada de las tropas rusas” en un marco “de respeto a la soberanía y la integridad territorial de Ucrania. A ello se sumaría el compromiso de Rusia de tratar a los combatientes capturados de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y con la “Convención de Ginebra”, y de garantizar el acceso sin trabas al “Comité Internacional de la Cruz Roja”. Y Macron y Scholz pidieron “respeto a la soberanía y la integridad” de Ucrania. El interrogante está a la vista: ¿en vísperas de nuevos planteos, habrá posibilidad de procurar un arreglo en la situación entre Ucrania y Rusia? ¿Qué actitud asumirán los EE.UU. en el pleito?

¡Mientras tanto la ONU alerta que más de 276 millones de personas sufren la inseguridad alimentaria aguda en la puja entre el Este y el Oeste...! Pero también hay un millón de niños muertos.

La gran cuestión que estará en juego es la concerniente al ingreso y actuación de la Corte Penal Internacional en ejercicio —en La Haya— como artífice en su plenitud jurisdiccional, y ese gran tribunal de Justicia decida los casos de Ucrania versus la Federación Rusa que preside Putin ¿Podremos llegar a verlo? ¿Cuándo será?

La cuestión prosigue cruda y compleja, habida cuenta que el Kremlin activa su plan de aneación de las zonas ocupadas en Ucrania, pues las administraciones prorrusas de las provincias bajo su control aceleran la votación de “referéndum” que pretende transferir su soberanía a Moscú en medio de la poderosa contraofensiva ucraniana. ¿Quién llegará primero?

Pienso que estamos *en las vísperas de una hecatombe*.

Estamos en septiembre, con secuelas y secuencias, de más trastornos y lesiones que quedan tras el trauma de los pueblos con la continuidad en sucesión de cantidades y conjuntos de operaciones desastrosas que guardarán entre sí ciertas relaciones. Putin persiste en su antojo, creando miserias y convocando soldados; pero el Presidente Biden propone cambio en la ONU para limitar el poder de Rusia y condenar a la amenaza nuclear. ¿Y la Asamblea General?: subsiste y existe con todas sus condiciones propias de su ser!!

*En Homenaje a Juan Bautista Alberdi*

“Argumento contra la Guerra”

Año 1870

“...La palabra guerra justa envuelve un contrasentido salvaje; es lo mismo decir crimen justo, que crimen legal. No puede haber una guerra justa...”

(4) Desde que empezó la invasión quedó claro que Putin no solo está en guerra para restaurar el imperio ruso desmembrando a Ucrania: también está en guerra con EE.UU.

“De la guerra es nación el gobierno militar que es gobierno de la fuerza sustituida a la justicia y al derecho como principio de autoridad (...) El ‘derecho de la guerra’, es decir, el derecho del homicidio, del incendio, de la devastación en la más grande escala posible (...) Estos actos son crímenes por las leyes de todos los países del mundo. La guerra los sanciona y los convierte en actos honestos y legítimos, viniendo a ser la guerra el derecho del crimen. (...) Dad ejércitos a los países que no tienen enemigos ni necesidad de hacer guerras y crearéis una clase que se ocupará

de hacer y deshacer gobiernos. El ejército de-generará en clase gobernante y el pueblo en clase gobernada sometida. La palabra guerra justa, envuelve un contrasentido salvaje; es lo mismo que decir, crimen justo, crimen santo, crimen legal. No puede haber una guerra justa, porque no hay guerra juiciosa. La guerra es la pérdida temporal del juicio. Al menos es un hecho que, en el estado de guerra, nada hacen los hombres que no sea malo, feo, indigno del hombre bueno. *De una y otra parte, todo cuanto hacen los hombres en guerra para sostener su derecho, como lla-*

*ma a su encono, a su egoísmo salvaje, es torpe, cruel, bárbaro.”*

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3096/2022

### Más información

Vanossi, Jorge Reinaldo, “Del bienestar al malestar y viceversa: incertidumbre en los hechos e inseguridad del derecho”, LA LEY, 2022-A, 115, TR LALEY AR/DOC/3365/2021

Vanossi, Jorge R., “Los derechos humanos y su efectiva tutela estatal”, LA LEY, 2019-A, 662, TR LALEY AR/DOC/2708/2018

### Libro recomendado

[Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada.](#)

Autora: María Angélica Gelli

Edición: 6ª, Actualizada y Ampliada, 2022

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Tasa municipal

**Necesaria comprobación de la prestación del servicio para su percepción. Doctrina de la Corte Suprema. Prescripción de tributos. Disidencia.**

1. - Si surge del escrito y de la prueba aportada por la contribuyente que su embate contra el cobro de la tasa se centró en la falta de efectiva prestación del servicio, y la comuna fue debidamente notificada dándosele el debido traslado de los medios de prueba, debe ser revocada la sentencia impugnada, pues la Cámara resolvió —sin más— legitimar el cobro de la tasa discutida, omitiendo toda consideración respecto a si existió efectiva prestación del servicio comunal que le da sustento.
2. - Si la tesis de la contribuyente se asienta en circunstancias bien definidas: i) la generalidad y amplitud de la tasa; ii) la inexistencia de local, establecimiento, depósito, etcétera, al cual extenderle materialmente el servicio; o iii) la imposibilidad jurídica de hacerlo; la sentencia impugnada debe ser revocada.
3. - Si la doctrina de la Corte Suprema resulta relevante para los tribunales inferiores, por tratarse de temas federales donde es la in-

térprete última y más genuina de nuestra Carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde desestimar el agravio traído por el municipio referente a la aplicación de las normas del Cód. Civil en desmedro de lo establecido por las ordenanzas municipales en la materia, atento a que el caso discurrió bajo la vigencia del antiguo Cód. Civil, hoy derogado.

4. - La atribución que confiere el art. 2532 del Cód. Civ. y Com. al legislador provincial se refiere exclusivamente a la fijación del plazo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en la legislación de fondo (del voto del Dr. Genoud según su voto en “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Recuperación de Créditos”, A. 71.388, TR LALEY AR/JUR/22608/2018, al cual remite).

5. - Para que una tasa como la de seguridad e higiene goce de validez, debe comprobar-

se una inspección en cada período fiscal determinado o en cierta cantidad de períodos preestablecida (del voto en disidencia del Dr. Soria).

6. - La tasa ha sido cuidadosamente delimitada por la normativa tributaria a la inspección de seguridad e higiene de lugares físicos; y es un hecho no controvertido que la contribuyente tenía, al tiempo de los períodos reclamados, depósito dentro del Partido, a la par de que la Municipalidad de La Matanza contaba con los medios técnicos y humanos para controlarlos de consuno con la potestad jurídica (del voto en disidencia del Dr. Soria).

7. - Corresponde ordenar que, observando lo dispuesto en las ordenanzas fiscales locales, se proceda a realizar un nuevo cómputo de la prescripción con relación a la deuda determinada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los períodos que son objeto de controversia. La opinión mayoritaria no se detuvo a analizar la articulación entre la solución brindada por el legislador nacional al aprobar la ley 26.994 y su virtualidad para desentrañar el verdadero alcance de

la “legislación anterior” o “antigua ley” en materia de potestades tributarias provinciales y municipales. Lo que hizo fue abordar tales elementos de manera aislada, reconociendo la vigencia de la nueva codificación desde el día de su vigencia —de un lado— y reiterando la doctrina “Filocrosa” hasta ese momento —de otro—. Mas no su interrelación como sí lo hizo abiertamente el voto minoritario (del voto en disidencia del Dr. Soria).

**SC Buenos Aires, 06/09/2022. - Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c. Municipalidad de La Matanza s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/128556/2022]

### Costas

En el orden causado.

Véase el texto completo en p. 8

# El fallo “Coca Cola” de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

## Las principales cuestiones que hacen a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene



### Teo Begega Ciampichini

Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Tributario y Financiero (UBA). Prosecretario Coadyuvante en la Unidad Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo N° 11 de la CABA. Docente de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho (UBA).

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. La sentencia de la Cámara de Apelaciones. — III. La sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires. — IV. La efectiva prestación del servicio. — V. La prescripción en materia tributaria local. — V. Colofón.

### I. Introducción

El objetivo del presente artículo se centra en realizar un breve análisis acerca de la reciente sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en la causa “Coca Cola FEMSA” (1), en la cual se debatieron dos aspectos fundamentales que hacen a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH): la efectiva prestación del servicio y el instituto de la prescripción en materia tributaria local.

### II. La sentencia de la Cámara de Apelaciones

Según se desprende de los hechos del caso, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Admi-

nistrativo con asiento en San Martín había hecho lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, había declarado la prescripción de los períodos 01/2007 al 10/2009 inclusive, del tributo en cuestión. Ello, sobre la base del carácter vinculante que le atribuyó a los fallos de la Suprema Corte de Buenos Aires (en adelante, SCBA), y lo resuelto por ese tribunal en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL” (2), en la cual se había declarado la inconstitucionalidad del art. 133 del Cód. Fiscal (t.o. 2004, actual art. 159), que establecía el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción, al entender que, en este punto, resultaban aplicables las previsiones que emanaban del entonces vigente Código Civil.

Asimismo, y con relación a la prestación del servicio por parte del Municipio demandado, había sostenido que existían dos criterios doctrinarios: uno que requería que la prestación debía ser efectiva como presupuesto necesario para el cobro de la tasa y otro que admitía que la prestación fuera potencial, siendo suficiente para esta última corriente la descripción del servicio y su ofrecimiento. La primera postura la atribuyó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que la segunda a la SCBA.

Sobre esa base, sostuvo que la actividad de la comuna, en lo que a la TISH respectaba, consistía en controlar que los comercios y locales industriales y profesionales se encontra-

ran en debida forma, situación estrictamente relacionada con la salubridad, que se traducía en un beneficio directo para toda la comunidad. Por eso concluyó que no resultaba óbice para el cobro de la tasa el hecho de que no se hubiese realizado una efectiva inspección, sino que bastaba con que otros contribuyentes fuesen inspeccionados y que el local de la actora pudiese ser inspeccionado en cualquier momento para que resultara legítima la exigibilidad del pago del tributo. Destacó que lo importante, como fundamento del gravamen, era la existencia de una organización administrativa que estuviese en condiciones de prestar el servicio que diera origen a la imposición de la tasa.

Contra tal decisorio, la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el cual sostuvo que la sentencia de Cámara resultaba arbitraria por contradecir

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) SC Buenos Aires, 06/09/2022, “Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA c. Municipalidad de La Matanza s/ Preten-

sión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, expte. A. 75.855, TR LALEY AR/JUR/128556/2022.

(2) SC Buenos Aires, 16/05/2018, “Fisco de la Provin-

cia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, expte. A. 71.388, TR LALEY AR/JUR/22608/2018.

la vasta doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasas, según la cual constituye un requisito fundamental para su validez que el cobro se corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente. En tal sentido, agregó que juntamente con la demanda había adjuntado copia certificada del libro de inspecciones del inmueble en cuestión que acreditaba la falta total y absoluta de estas y, en consecuencia, la ausencia de prestación de servicios que legitime el cobro de la TISH.

Por su parte, la demandada se agravió por cuanto la sentencia del *a quo*, en la cual se declaró la prescripción de algunos períodos fiscales, había aplicado erróneamente la ordenanza fiscal y se había desconocido el poder reservado a la Provincia y no delegado a la Nación que la habilitaba a dictar leyes en materia fiscal.

### III. La sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires

En grandes líneas, podemos afirmar que la decisión del Máximo Tribunal local, en lo que a este artículo interesa, se estructuró de la siguiente manera.

Con relación a la cuestión relativa a la prestación del servicio se puede distinguir, por un lado, el voto del Dr. Torres (al que adhirió los Dres. Kogan, Genoud, Borinsky y Kohan), en el cual se afirmó que la prestación del servicio debía ser efectiva y que, en caso de existir controversia sobre este punto, debía ser la administración la que acreditase el cumplimiento de su actividad, por encontrarse en una mejor situación procesal para cumplir con tal cometido.

Por otro lado, el voto en disidencia del Dr. Soria, quien, sobre la base de lo resuelto por la Corte nacional en el precedente “Gasnor” (3), sostuvo que el cobro de la TISH resultaba procedente, pues la tasa había sido cuidadosamente delimitada por la normativa tributaria y resultaba ser un hecho no controvertido que la actora tenía, al tiempo de los períodos reclamados, un depósito dentro del enclave del municipio demandado, a la vez que el referido Estado contaba con los medios materiales y humanos necesarios para ejercer tal control.

En lo que a la discusión de la prescripción respecta encontramos, de un lado, el voto del Dr. Torres (al que adhieren los Dres. Borinsky y Kohan y, en lo sustancial, el Dr. Genoud) en el cual, con cita del precedente “Volkswagen” (4), se confirmó la sentencia de Cámara, en el entendimiento de que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho y, de esa manera, resultaban aplicables a la materia las previsiones que emanaban del Código Civil entonces vigente.

Del otro, el voto del Dr. Soria (al que adhirió la Dra. Kogan), quien sostuvo que con la sanción del Código Civil y Comercial se cristalizó un criterio opuesto al sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Filcrosa” (5), situación que le permitía afirmar que, en materia de prescripción de tributos locales, resultaba aplicable lo dispuesto en la ordenanza fiscal, y no lo prescripto en el código de fondo.

(3) CS, 07/10/2021, “Gasnor SA c. Municipalidad de La Banda s/ acción meramente declarativa art. 322 CPCC”, Fallos: 344:2728.

(4) CS, 05/11/2019, “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Fallos: 342:1903.

(5) CS, 30/09/2003, “Filcrosa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, Fallos: 326:3899.

(6) SC Buenos Aires, 29/12/2020, “Automóvil Club

### IV. La efectiva prestación del servicio

#### IV.1. El voto de la mayoría

El Dr. Torres recordó lo recientemente resuelto por la SCBA en las causas “Automóvil Club Argentino” (6) y “Cappaccioni” (7), en las cuales se afirmó que los “tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: en el caso de la tasa, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el caso del impuesto, el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible”.

Agregó que “la Corte federal tiene dicho que la imposición de las tasas presupone la existencia de un requisito fundamental, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente (CSJN Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 331:1942; 332:1503; e.o.)”.

Sostuvo que “la potencialidad está vinculada con la negativa y aun con la resistencia del sujeto pasivo —en el caso particular que nos ocupa— a recibir el servicio de inspección, quien deberá abonar la tasa siempre que se encuentre comprendido en la descripción del hecho imponible, sin poder rehusarse bajo el argumento de que resigna los beneficios que tal prestación pudiera significarle, ya que el servicio tiene en miras el interés general (doctr. CSJN Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; e.o.)”.

Sobre la base de ese análisis, y en lo que a la carga de la prueba de la efectiva prestación del servicio respecta, recordó lo resuelto por la Corte nacional en el fallo “Quilpe” (8), en el cual, considerando que la Administración estaba indudablemente en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento de su actividad mediante todo tipo de pruebas, se entendió que endilgar al contribuyente una tarea de tal calibre “...constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial”.

En función de lo expuesto, hizo lugar al recurso de la actora y remitió las actuaciones al Tribunal de Alzada para que dictara un nuevo pronunciamiento que se ajustase a las previsiones expuestas, al considerar que la Cámara resolvió convalidar el cobro de la tasa omitiendo toda consideración respecto de si existió o no efectiva prestación del servicio comunal.

La línea de razonamiento seguida en el voto mayoritario, a la cual adherimos plenamente, nos abre el camino para poder complementar el análisis y afirmar que la tasa, como especie tributaria, se trata de un tributo vinculado que requiere, como presupuesto necesario para que su cobro resulte legítimo, la existencia de una actividad estatal divisible e individualizada en el contribuyente. Es por esta razón que se ha sostenido que la distinción entre especies tributarias no es meramente académica (9), y se ha caracterizado a la tasa como una “una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este

Argentino contra Municipalidad de La Plata. Demanda contenciosa administrativa”, expte. B. 63.745, TR LALEY AR/JUR/81393/2020.

(7) SC Buenos Aires, 24/02/2021, “Cappaccioni, Roberto Luis contra Municipalidad de Coronel Rosales. Pretensión anulatória. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, expte. A. 73.508.

(8) CS, 9/10/2012, “Quilpe SA s/ inconstitucionalidad”, Fallos: 335:1987.

(9) CS, 23/06/2009, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Laboratorios Raffo SA c. Municipali-

no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros) y que resulta prístino que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitablemente determinada por la existencia o no —en sus respectivos presupuestos de hecho— del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado” (10).

En idéntico sentido, y puntualizando en el estudio de la TISH, la más calificada doctrina ha afirmado que “solo podrá justificarse el cobro de la tasa en la prestación potencial del servicio en la medida que, de un lado, el municipio esté en condición efectiva de prestarlo y, de otro, que el sujeto se encuentre en condiciones estrictas de recibir su prestación, es decir, que desarrolle actividades en el municipio con establecimiento radicado allí. Su negativa a recibir el servicio, y aun su resistencia activa que lo impida, no lo liberan de la obligación de pago. Lo que no reputamos válido, se insiste, es el caso del municipio que se limita a organizar el servicio para su prestación y reclama el pago a sujetos que verificarían estrictamente el supuesto de procedencia de la tasa si el servicio se les prestara, pero que en realidad no se les presta, o no se les presta ni siquiera una vez en el lapso de un año —período este que podría considerarse el mínimo en que un servicio de inspección debería realizarse para evaluar las condiciones en que la actividad se desarrolla y que, además, es el marco temporal del tributo y de la norma que lo establece, de carácter necesariamente anual en nuestro medio—” (11).

Esta situación es, justamente, la que se verifica en el caso bajo análisis, pues de la prueba producida en la causa no ha quedado debidamente acreditado que el establecimiento de la actora hubiese sido efectivamente inspeccionado. De ello da cuenta el libro de inspecciones acompañado por el contribuyente, como así también la inexistencia de pruebas aportadas por la demandada que acrediten la configuración de tales extremos. En consonancia con lo resuelto por la SCBA, el hecho de que el Estado demandado hubiese organizado el servicio y lo hubiese prestado en favor de otros contribuyentes ajenos a la litis no resulta, a nuestro entender, suficiente para legitimar el cobro del tributo, toda vez que no se ha verificado el efectivo cumplimiento del requisito esencial del hecho imponible de la TISH, esto es, la efectiva realización de una inspección en el local o establecimiento en cuestión.

A su vez, cabe resaltar que la teoría de las cargas probatorias dinámicas, receptada por la Corte federal en el fallo “Quilpe” y a la cual adhiere la SCBA, también es compartida por la mayor parte de la doctrina. Así, se ha afirmado que “[a] tenor de dicha doctrina, es manifiesto que, ante la alegación por parte del contribuyente de la no prestación de un servicio, es el Estado el que se encuentra en mejores condiciones de probar, en su caso, lo contrario. La efectiva prestación de un servicio administrativo se puede probar por distintos medios documentales, en tanto la prueba de un hecho negativo resulta las más de las veces de imposible demostración” (12).

Por último, las conclusiones arribadas en las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario apuntalan las afirmaciones expuestas, puesto que allí se ha sostenido que “[e]s de la esencia de la tasa que el servicio estatal que constituye su presupuesto de hecho sea

dad de Córdoba”, Fallos: 332:1503.

(10) CS, 14/10/2021, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Loma del Pila SRL c. Comuna de Huasa Pampa s/ inconstitucionalidad”, Fallos: 344:2830, del dictamen de la Procuración al que la Corte remite.

(11) BULIT GOÑI, Enrique G. (Dir.), “Tasas Municipales”, t. II, Lexis Nexis, 2007, 1ª edición, p. 684.

(12) SPISSO, R., “Derecho Constitucional Tributario”, Abeledo Perrot, 2019, 7ª ed. actualizada, p. 72.

(13) “XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tribu-

prestado efectivamente por la Administración al contribuyente, aun cuando este se resista a recibirlo. La prestación efectiva del servicio al contribuyente es uno de los elementos caracterizadores más importantes para distinguir la tasa de las otras especies tributarias, particularmente del impuesto”; y que “[l]a carga de la prueba de la efectiva prestación del servicio, en caso de conflicto, debe corresponder a la Administración” (13).

#### IV.2. El voto de la minoría

El voto en disidencia del Dr. Soria es, quizás, el que presenta el aspecto más novedoso del fallo que aquí analizamos, pues el referido ministro no había tenido la oportunidad de intervenir previamente en las causas de similares características llevadas a conocimiento de la SCBA, guardándose hasta esta oportunidad su opinión sobre el tema bajo estudio.

En un meticuloso análisis de la cuestión, recordó que la Corte Suprema había sistematizado en su voto mayoritario de la causa “Gasnor” lo que denominó su “*corpus* jurisprudencial ineludible” en la materia. Así, dijo que “de aquel se desprendían tres recaudos básicos para la validez constitucional de las tasas locales: i) que la contribución deba ser caracterizable como una tasa y no como un mero tributo; ii) que su redacción deba identificar un servicio en particular que debe ser efectivamente prestado por el Estado, por lo que sus términos no pueden ser excesivamente amplios y abarcativos; y iii) que es el Fisco municipal al que incumbe probar, en todo caso, la concreta, efectiva e individualizada prestación estatal”.

Sostuvo que lo que el Máximo Tribunal había hallado más censurable, tanto en aquel precedente como en “Compañía Química SA” (14), “Laboratorios Raffo” (15) y en “Syngenta Agro” (16), había sido “la tipificación de la tasa municipal puesta en entredicho, dado que ella estaba redactada en términos extremadamente genéricos, cuya latitud pretendía cubrir una amplia gama de servicios de lo más dispares, incluyendo algunos desvinculados del usuario y relativos a la comunidad en general, rayanos con la taxonomía del impuesto”.

Por otro lado, agregó que los Dres. Rosatti y Maqueda, tras destacar el régimen autonómico municipal consagrado en la Constitución (art. 123), habían acudido a un esquema de análisis sensiblemente distinto que abandonaba la fórmula tradicional y, con ello, expresiones tales como “concreta” o “efectiva”. Así, “hablan de los recaudos de: i) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; ii) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente; y iii) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernida y la capacidad contributiva del contribuyente”.

En tal sentido, precisó que no podría existir “una ‘concreta, efectiva e individualizada’ prestación cuando, estrictamente hablando, no existiese local, depósito, oficina, establecimiento, infraestructura, vehículo o el medio que fuere, al cual sea materialmente posible brindarle el servicio al que atañe el gravamen”, como así tampoco cuando hubiese una imposibilidad ju-

taario”, Caracas, Venezuela, 1991, conclusión núm. 7.

(14) CS, 05/09/1989, “Cía. Química SA. c. Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso administrativo y acción de inconstitucionalidad”, Fallos: 312:1575.

(15) CS, 05/09/1989, “Laboratorios Raffo SA c. Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción”, Fallos: 332:1503.

(16) CS, 28/05/2013, “Syngenta Agro SA c. Municipalidad de Córdoba s/ contencioso administrativo”, TR LALEY AR/JUR/25705/2013.

rídica de prestar el servicio por parte de la municipalidad.

Sobre esa base, concluyó que tales extremos no se verificaban en el caso bajo estudio, pues la tasa había sido cuidadosamente delimitada por la normativa tributaria a la inspección de seguridad e higiene de lugares físicos, mientras que resultaba un hecho no controvertido que la actora tenía, al tiempo de los períodos reclamados, depósito dentro del municipio demandado, a la par de que la Municipalidad de La Matanza contaba con los medios técnicos y humanos para controlarlo.

Además, expuso que “no se sigue que para que una tasa como la de seguridad e higiene goce de validez deba comprobarse una inspección en cada período fiscal determinado, o cada cierta cantidad de períodos preestablecida”; al tiempo que una “tesitura semejante no solo iría en contra de las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento fundado en la disuasión ante el temor a que la autoridad pública, en cualquier momento, podrá corroborar el incumplimiento de las ordenanzas de salubridad, sino que —presumiblemente— iría en contra del propio interés del administrado estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente las chances de detección y sanción por violaciones”.

Si bien destacamos el pormenorizado análisis que el ministro realiza acerca de la más reciente doctrina de nuestro Máximo Tribunal Federal en materia de tasas, nos permitimos, humildemente, disentir con la postura adoptada.

En primer lugar, porque del aludido “*corpus* jurisprudencial ineludible” que en materia de tasas sentó el tribunal cimero en el fallo “Gasnor” se desprende, con claridad meridiana, que la prestación a cargo del municipio obligado debe ser concreta, efectiva e individualizada en el contribuyente y que, en caso de controversia, corresponde al fisco probar que tal prestación ha sido efectivamente realizada (ver punto c del consid. 7º del voto mayoritario, compuesto por los Dres. Lorenzetti, Rosenkrantz y Highton).

Por otro lado, y aun valorando que en el voto concurrente de los Dres. Rosatti y Maqueda no se incluyen expresiones tales como “efectiva” o “concreta” (situación que con exactitud advierte el Dr. Soria y que, en estos días, adquiere una trascendental importancia, en atención a la actual composición de la Corte nacional y la virtual inexistencia de una mayoría), no podemos dejar de advertir que la doctrina, en algunas ocasiones y bajo ciertos parámetros que a continuación analizaremos, ha reputado como válido que la prestación del servicio fuese potencial, más nunca ha convalidado que tal prestación fuera inexistente.

En tal sentido, si se validase aquella última tesitura y se legitimase el cobro de la TISH sin exigirle al fisco la individualizada prestación del servicio en el contribuyente, sino únicamente verificando aquellos aspectos que, en el entendimiento del Dr. Soria, habilitan el cobro de la gabela (recuérdese, la precisa tipificación del hecho imponible en la ordenanza fiscal, la efectiva existencia de un local o establecimiento en el enclave del municipio y la posibilidad jurídica de prestar el servicio), tampoco se estaría cumpliendo, a nuestro entender, con el requisito ineludible de “la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente” (en los términos del voto de los Dres. Rosatti y Maqueda), situación que se traduciría

en una afectación del derecho constitucional de propiedad y que implicaría, al no exigirse la realización de uno de los caracteres tipificantes de la tasa, su desnaturalización como especie tributaria.

En otras palabras, tal postura implicaría convalidar la legalidad de un escenario en el cual no resultaría exigible, como correlato para el cobro de las tasas, la prestación individualizada al contribuyente de un servicio, acto o bien, lo que conllevaría, inevitablemente, difuminar sus notas esenciales como especie tributaria e importaría, en los hechos, incurrir en virtual superposición con los impuestos, pues, al ser estos tributos no vinculados, no requieren, por definición, actividad puntual alguna en cabeza del Estado.

Configurado ese contexto, nos encontraríamos en presencia de una conducta municipal que excedería, a todas luces, sus potestades tributarias, en atención a la inhibición que recae sobre los municipios para establecer impuestos, en función de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno y la prohibición de analogía que surge de lo dispuesto en el art. 9º inc. b) de la ley 23.548 (17).

Sobre el particular, no es en vano recordar que la “distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que además desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9, inc. b), de la citada ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos”; en ese contexto, “la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitablemente determinada por la existencia o no del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado” y que “[r]esulta ilegítimo el cobro [de una tasa] si se evidencia contrario a un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado del contribuyente” (18).

Aclarada, entonces, la necesaria existencia de una actividad estatal en cabeza del Estado obligado que se individualice en el contribuyente, corresponde adentrarnos en el estudio de los requisitos que debe reunir tal actividad para que el cobro de la tasa pudiese reputarse legítimo.

A este respecto, y dando por sentado que si la prestación del servicio fuese efectivamente ejecutada no existiría discusión alguna acerca de que la exacción resultaría ajustada a derecho, debemos desentrañar qué requisitos que deben cumplirse, a entender de la doctrina, en aquellos supuestos en que el servicio, bien o acto no fuese prestado de forma efectiva, sino potencial. No resulta sobreabundante, en este punto, recordar que en el fallo bajo análisis no ha quedado acreditado que la Municipalidad de La Matanza hubiese inspeccionado efectivamente el establecimiento de la actora, sino que, como se valoró en el voto minoritario, lo único que estuvo fuera de toda discusión fue el hecho de que el Estado contaba con los medios técnicos y humanos para poder haber realizado dicha actividad, pero que, sin embargo, no lo hizo.

Para cumplir con tal cometido, es importante recordar que “el concepto de utilización o prestación potencial del servicio proviene —como bien lo señala Valdés Costa— del derecho brasileño que lo incluye en la definición de *tasa*, de

donde a su vez pasó a la definición del Modelo de Código Tributario para América latina por influencia precisamente de la doctrina y el derecho positivo de ese país” (19).

Por ese motivo, para descifrar los límites del concepto “prestación potencial del servicio”, es importante analizar qué alcance le otorga la doctrina brasileña a dicha potencialidad. Gomes de Souza “dice al respecto que se justifica perfectamente que el Estado cree servicios o ejerza actividades cuya utilización por parte de los contribuyentes sea obligatoria y que ‘en tales casos basta que exista servicio o actividad para que el contribuyente quede obligado al pago de la tasa aunque no los utilice efectivamente’”; asimismo, el jurista brasileño también afirma que “la tasa puede ser cobrada siempre que el servicio o la actividad haya sido prestada o ejercida, o bien, esté a disposición del contribuyente, pero también solo puede ser cobrada en esos casos, no siendo legítimo el cobro cuando no exista el servicio o no haya sido ejercida la actividad” (20).

De lo precedentemente afirmado podemos concluir que para que el cobro de la tasa pudiese reputarse como legítimo, el concepto de “prestación potencial” del servicio requiere, sin dudas, que el servicio municipal que sirve como base fundamental del tributo fuese efectivamente realizado, quedando tal potencialidad acotada, únicamente, a los supuestos en que, considerando el interés general que caracteriza la prestación, el contribuyente se negase a recibirlo o pretendiese eludir su pago bajo el argumento de no haber utilizado el servicio.

Como se observó en el estudio del voto mayoritario, esta resulta ser la asentada doctrina que nuestra Corte nacional recepta, de forma invariable, en lo que respecta a la tasa como especie tributaria y, fundamentalmente, en lo que hace a la efectiva prestación del servicio como condición necesaria para declarar la legitimidad de la exacción.

Por ello, amén de la inexistencia de expresiones tales como “efectiva” o “concreta”, consideramos que no se advierte, al menos por el momento, un cambio jurisprudencial que admita la validez del cobro de una tasa sin verificar la configuración, en el caso concreto, de un servicio, bien o acto por parte del estado obligado, que se individualice, claro está, en el contribuyente.

En ese entendimiento, estimamos que los argumentos brindados para legitimar el cobro del tributo con fundamento en que el hecho imponible de la TISH había sido precisamente redactado en la ordenanza fiscal, como así también que el contribuyente poseía un local o establecimiento en el ejido municipal, y que la Municipalidad contaba con los medios para inspeccionar el contribuyente (pero, se recuerda, no lo hizo), no resultan suficientes para agotar el análisis de la cuestión, pues el aspecto medular a dilucidar resultaba ser, repetimos, la existencia o no de un servicio efectivamente prestado, en favor de la actora, por parte del municipio demandado.

## V. La prescripción en materia tributaria local

En lo que al instituto de la prescripción respecta, en el voto mayoritario se sostuvo que, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo “Volkswagen”, la cuestión debatida debía decidirse a la luz de lo dispuesto en la ley antigua, esta es, el Código Civil, y la interpretación que de esta había realizado ese tribunal.

En tal sentido, se indicó que “siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde desestimar el agravio traído por el municipio referente a la aplicación de las normas del Código Civil en desmedro de lo establecido por las ordenanzas municipales en la materia, atento que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Código Civil, hoy derogado” (voto del Dr. Torres).

Sobre esta línea doctrinaria, cabe traer a colación que “la Corte Suprema de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la prescripción no es un instituto propio del Derecho Público local, sino un instituto general de derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación constitucional que surge del art. 75, inc. 12, de la CN, el legislador nacional no solo fijara los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía. De ahí que cuando la legislación Local se apartó de las previsiones del Código Civil, el tribunal cimero declaró su invalidez, aunque se tratase de regulaciones concernientes a materias de Derecho Público local” (21).

Esa postura, que comenzó en la causa “Filcrosa” (22), permitió a la Corte federal no solo declarar la inconstitucionalidad de las normas locales que se apartaban del plazo de prescripción que surgía del Código de fondo, sino también de las que disponían que el inicio de su cómputo comenzaría a regir desde el día 1º de enero del año siguiente a presentar la declaración jurada y/o ingresar el tributo (23), como así también de aquellas que establecían causales de interrupción o suspensión, apartándose de las disposiciones del Código Civil (24).

Por su parte, en el voto minoritario, el Dr. Soria sostuvo que “la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación explicitó un criterio opuesto al sentado en el caso ‘Filcrosa’ por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que evidenció el propósito de revertir esa línea de interpretación”.

Agregó que “que el Congreso, como primer intérprete de sus competencias, valoró que el plazo de prescripción de tributos era un asunto de resorte local y, por ende, ajeno al art. 75 inc. 12 de la CN; lo que desbarata los argumentos tendientes a sostener la mencionada doctrina del Máximo Tribunal federal”.

Por último, concluyó que no resultaba de aplicación lo resuelto en “Volkswagen”, por cuanto “la opinión mayoritaria no se detuvo a analizar la articulación entre la solución brindada por el legislador nacional al aprobar la ley 26.994 (v. arts. 2532, 2560 y concs.) y su virtualidad para desentrañar el verdadero alcance de la ‘legislación anterior’ o ‘antigua ley’ —como arriba se dice— en materia de potestades tributarias provinciales y municipales. Lo que hizo fue abordar tales elementos de manera aislada, reconociendo la vigencia de la nueva codificación desde el día de su vigencia —de un lado— y reiterando la doctrina ‘Filcrosa’ hasta ese momento —de otro—. Mas no su interrelación como sí lo hizo abiertamente el voto minoritario (v. voto del señor juez Rosatti, cons. 12, segundo párr.)”.

Sin bien adherimos a la solución propuesta por la mayoría, pues los períodos en cuestión

(17) Para el caso de que existiesen lectores interesados en profundizar en la temática, sugerimos la lectura de BEGEGA CIAMPICHINI, T., “Una correcta aplicación de la ‘cláusula del comercio’ en materia tributaria”, LA LEY, 26/05/2022, TR LALEY AR/DOC/1687/2022.

(18) CS, 23/06/2009, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Laboratorios Raffo SA c. Municipalidad de Córdoba”, Fallos: 332:1503.

(19) BULIT GOÑI, Enrique G. (Dir.), ob. cit., tomo I, p. 30; y art. 145 pto. II de la Constitución Política de la República Federativa del Brasil, año 1988.

(20) GOMES DE SOUZA, Rubens, *Compendio de legislação tributária*, São Paulo, 1960, p. 140; y GOMES DE SOUZA, Rubens, citado por Montero Traibel, José P., *Derecho Tributario Moderno*, FCU, Montevideo, 1977, t. I, vol. I, p. 192, ambos citados en BULIT GOÑI, Enrique G.

(Dir.), op. cit., t. I, p. 30.

(21) URRESTI, Esteban P., “Implicancias del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la prescripción en materia tributaria nacional y local”, en ALONSO REGUEIRA, Enrique M., *El control de la Actividad Estatal II*, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016, p. 359.

(22) CS, 30/09/2003, “Filcrosa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”; Fallos: 326:3899.

(23) CS, 01/11/2011, “Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés - ejecutivo - apelación - recurso directo”.

(24) CS, 06/12/2011, “GCBA c. Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal”.

que se declararon prescriptos abarcaban desde el 01/2007 al 10/2009 inclusive, es decir, que la deuda tributaria fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia del Código Civil (confr. arg. CSJN en “Volkswagen”), no queremos dejar de realizar un sucinto análisis, con las limitaciones que la brevedad de este artículo nos impone, acerca de la situación que se configuró, en materia de prescripción, luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (especialmente, arts. 2532 y 2560), que, si bien fue observada en el voto del Dr. Soria, no resulta suficiente para agotar, a nuestro entender, la totalidad de sus aristas.

En efecto, las nuevas disposiciones legales incorporadas en el Código Civil y Comercial y que refieren a la facultad de las jurisdicciones locales para regular el plazo de prescripción de los tributos, lejos de resolver definitivamente la cuestión, generan numerosos interrogantes y previsibles controversias que deberán debatirse —y ya se están resolviendo— en la órbita de los tribunales competentes. En líneas generales, se ha sostenido que existen al menos tres corrientes doctrinarias acerca de cuál es el recto alcance que cabe otorgar a las referidas disposiciones legales, estas son los arts. 2532, 2560 y concordantes del Código Civil y Comercial (25).

En primer lugar, encontramos a quienes sostienen que los arts. 2532 y 2560 resultan ser inconstitucionales, pues “al delegar en la ‘le-

(25) Ver, en tal sentido, URRESTI, Esteban P., op. cit., ps. 366 a 371.

gislación local’, ya sea provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la regulación relativa a los plazos de prescripción, el Congreso se ha apartado ostensiblemente de la interpretación constitucional expuesta por la Corte Suprema. Por ello, se agrega que es una delegación inconstitucional, pues el Congreso no puede delegar una facultad que la Constitución Nacional le otorga en forma exclusiva —en tanto se entienda que lo relativo a la prescripción forma parte del bloque de ‘derecho común’, que en la interpretación actual de la Corte es lo que ordena el art. 75, inciso 12, de la Constitución—, sino que debe ejercerla él mismo, dictando la pertinente norma en concreto”.

Por el contrario, del otro lado se hallan quienes argumentan que el legislador nacional ha optado por la reivindicación de las facultades locales en lo que hace a la prescripción, estableciendo que sobre esta materia debe resultar plenamente aplicable lo que se disponga localmente. En tal sentido se afirma que “no cabría ver aquí una suerte de delegación de facultades, sino más bien una declinación de parte del Estado Nacional a ejercer su competencia en lo que respecta al plazo de prescripción de los tributos locales, lo cual naturalmente hace renacer la competencia que la Constitución Nacional reconoce a las provincias en el mentado art. 126”.

Es dentro de esta última línea que encontramos a las restantes dos corrientes doctrinales. Tenemos, por un lado, a quienes refieren que “el alcance de las atribuciones locales se encuentra limitado a su facultad para regular la prescripción liberatoria ‘en cuanto al plazo de los tri-

butos’, tal como lo señala el art. 2532, en forma coincidente con el artículo 2560 que solo alude a los plazos”. Según esta postura, la facultad que le otorga a las legislaciones locales lo dispuesto en el art. 2532 debe ser interpretada de forma restrictiva, es decir, que solamente podrían regular lo relativo al plazo de prescripción, mas no así el resto de las cuestiones, como, por ejemplo, el inicio del cómputo del plazo, o sus causales de suspensión e interrupción.

Finalmente, en la última posición encontramos a quienes “entienden que la forma en que se ha legislado en el nuevo Código Civil y Comercial la prescripción en materia tributaria conlleva a resguardar la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del ejercicio efectivo y pleno de sus potestades normativas propias”. Para estos, el art. 2532 no autoriza a las jurisdicciones locales a regular solamente el plazo de prescripción, sino también el resto de las otras cuestiones relacionadas, a saber, suspensión, interrupción, inicio de su cómputo y dispensa de la prescripción.

## V. Colofón

Es hora de ir cerrando este sintético comentario, no sin antes realizar algunas últimas consideraciones finales.

En primer lugar, valoramos la interpretación que, por mayoría, la Suprema Corte bonaerense realizó acerca del quizás más controvertido aspecto que se suscita en materia de tasas, puntualmente, en la TISH. Este es, el recto alcance que cabe otorgar a la prestación del servicio a

cargo del Estado, como así también sobre qué parte recae la carga de la prueba, en aquellos casos en que se encontrase controvertida la mentada cuestión.

Esta situación, a nuestro entender, permite echar luz sobre aquella controversial cuestión, a la vez que contribuye a afianzar la tan necesaria seguridad jurídica, pues no solo brinda a los contribuyentes una invalorable guía para ejercer en debida forma su derecho de defensa, sino que también sienta las bases de actuación a las cuales deberá ajustarse la actividad estatal desplegada por la inmensa cantidad de municipios que se encuentran en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, en lo que a materia de prescripción respecta, si bien, a nuestro humilde pensar, la cuestión a dirimir no arrojaba mayores complicaciones en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Volkswagen”, no resulta un hecho menor la situación que se configuró luego de la sanción del Código Civil y Comercial (en lo que hace a los períodos fiscales que se tornen exigibles con posterioridad al 01/08/2015) y que, a modo de disparador, expusimos en el acápite V.

Restará por verse, entonces, cómo decantará aquella cuestión en el ámbito de los tribunales. Esa situación, seguramente, nos abrirá las puertas a la posibilidad redactar futuros artículos en los cuales analizaremos, con la debida profundidad, las referidas cuestiones.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3097/2022

Texto completo de fallo de p. 5

La Plata, septiembre 6 de 2022.

Antecedentes

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa actora y, en consecuencia, declaró la prescripción de los períodos 01/2007 al 10/2009 inclusive, correspondientes a los importes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reclamados por la Municipalidad de La Matanza y confirmó el resto de la sentencia impugnada. Impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento a cargo de la parte actora y el restante cuarenta por ciento a cargo de la demandada (conf. arts. 51, CCA y 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial; v. sent., fs. 264/277 vta.).

Disconformes con dicho pronunciamiento, la Municipalidad demandada y la parte actora interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas de fechas 23 de noviembre de 2018 de 10:58:58 hs. y 26 de noviembre de 2018 de 19:35:18 hs., respectivamente), los que fueron concedidos por la Cámara interviniente mediante resolución del día 25 de febrero de 2019.

Dictada la providencia de autos para resolver y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora? 2ª ¿Lo es el interpuesto por la Municipalidad demandada?

1ª cuestión. — El doctor Torres dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín hizo lugar parcialmente al recurso

de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró la prescripción de los períodos 01/2007 al 10/2009 inclusive, correspondientes a los importes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISH) reclamados por la Municipalidad de La Matanza y confirmó el resto de la sentencia de grado impugnada. Impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento (60%) a cargo de la parte actora y el restante cuarenta por ciento (40%) a cargo de la demandada (conf. arts. 51, CCA y 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial; v. sent., fs. 264/277 vta.).

I.1. En primer lugar, trató el agravio de la parte actora relativo a la alegada falta de configuración del hecho imponible.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha caracterizado a las tasas como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que sin bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en miras el interés general.

Señaló que el mencionado Tribunal también ha dicho que constituye un requisito fundamental de validez de las tasas que su debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Agregó que esta Suprema Corte, sobre este aspecto, mantiene un criterio que en alguna medida se diferencia del precedente reseñado. Ello, en tanto que reiteradamente ha considerado que el presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigir la tasa consiste en la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afec-

te al obligado (conf. causa B. 51.937, “Nobleza Piccardo SAIC”, sent. de 28/11/1995; e.o.).

Expresó que la doctrina especializada ha destacado dos criterios relacionados con la prestación del servicio: uno que sostiene que debe ser efectiva como presupuesto para el cobro de la tasa y otro que admite que sea potencial, siendo suficiente la descripción del servicio y su ofrecimiento. La primera postura se la atribuyó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la segunda a esta Suprema Corte provincial.

Destacó que los servicios del Estado se organizan en función del interés público, y no del particular. El pago de la tasa constituye una obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo o se han resistido a su prestación.

Concordó con la doctrina respecto a que, en la Tasa por Seguridad e Higiene, la actividad de la comuna consiste en controlar que los comercios y locales industriales y profesionales se encuentren mantenidos en buena forma, lo cual deviene en un beneficio para toda la comunidad, y está relacionado con la salubridad. Y que es por ello que más allá de que a un comercio determinado no se le haya realizado la inspección correspondiente, basta con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante, para que sea exigible el pago del tributo. Lo importante, como fundamento del gravamen, es la existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición de la tasa.

Bajo tales parámetros, y conforme la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que el agravio de la actora apelante relativo a la alegada falta de configuración del hecho imponible, no podía prosperar, sin que obste a ello la circunstancia apuntada por ella, relativa a la ausencia de inspecciones durante el período

reclamado (v. copia certificada del libro de inspecciones, fs. 49/53).

I.2. Luego trató el agravio de la actora relativo a la pretendida prescripción de los períodos 01/2007 a 10/2009.

Recordó que, en lo sustancial, la demandante sostuvo la aplicación de las normas del Cód. Civil por sobre lo dispuesto por las normas de carácter local.

Al respecto, apuntó que en anteriores oportunidades este Tribunal se ha referido a la cuestión debatida en autos, atinente a la constitucionalidad de las normas relativas a la prescripción de las obligaciones tributarias contenidas en el Código Fiscal, inclinándose por la validez de las disposiciones locales (v., a modo de ejemplo, causas 1724, “Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c. Leroux, Sandra Eleonora s/ apremio”, sent. de 15/12/2009; 5.201, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Mazzuz Patricia María s/ Apremio Provincial”, sent. de 23/06/2016; entre muchas otras).

Destacó que recientemente esta Suprema Corte se ha expedido en la causa A. 71.388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia de 16/05/2018, resolviendo —por mayoría de fundamentos concordantes— que el art. 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal (t.o. 2004) —actual art. 159— que establece el *die-sa quo* para el cómputo de la prescripción, resulta inconstitucional.

En tal contexto, señaló el carácter vinculante de la doctrina legal de esta Suprema Corte para los órganos judiciales de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causas B. 60.437, “Acevedo”, sent. de 05/08/2009 y B. 56.824, “Brown”, sent. de 14/07/2010; e.o.).

Entendió que corresponde tener presente la obligatoriedad de los fallos del Superior para los de grado inferior, que impide apartarse de la doctrina sentada en los casos análogos por su naturaleza y circunstancias



(SCBA en “Ac. y Sent.”, 1959-IV-169), en tanto, la doctrina legal en el sentido del art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, es la que emana de los fallos de la Suprema Corte provincial, no siendo necesario que esta sea producto de la reiteración de fallos, ni derivada de un pronunciamiento sin disidencias (cfr. SCBA causa Ac. 39.440, sent. de 27/02/1990 y esta Cámara *in re* causas 664, “Rabello, Fernando Adrián c. Municipalidad de San Fernando s/ despido”, sent. de 19/09/2006; 823, “Zapata, Marta Cecilia c. Municipalidad de San Fernando s/ despido”, sent. de 15/02/2007; 800, “Libonati, Antonio César c. Honorable Tribunal de Cuentas s/ Impugnación contra Resolución del Tribunal de Cuentas”, sent. de 29/12/2011; entre muchas otras).

Concluyó, sin perjuicio de los matices entre los distintos votos que conforman la mayoría, que la mencionada constituye doctrina legal y por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para todos los órganos judiciales de la Provincia.

Con base en dicha doctrina, la Cámara analizó el recurso de apelación deducido por la parte actora. Así, consideró que deben aplicarse las reglas que en materia de prescripción contiene el derogado Cód. Civil, en particular los arts. 4027 inc. 3, 3956 y 3986.

Sentado ello, advirtió que el 16 de octubre de 2014 la actora fue notificada de la resolución determinativa 116/14, acto con virtualidad para suspender la prescripción por el término de un año conforme lo previsto por el art. 3986 del Cód. Civil. Asimismo, señaló que el 20 de febrero de 2015 la actora interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, el que fue resuelto mediante el decreto 821/2016, notificado a la interesada el día 26 de abril de 2016.

Resaltó que la prescripción corre desde que la acción se halla expedita, que es cuando la obligación resulta exigible. En ese marco, observó que la acción intentada respecto de los períodos 01/2007 hasta 10/2009 inclusive, se encontraba prescripta. Explicó que para el período 10/2009, la prescripción comenzó a correr el día 25 de noviembre de 2009 (conforme el acta de verificación que obra a fs. 13/14), de modo que el plazo para reclamarlo operaría el día 25 de noviembre de 2014. Sin embargo, el día 16 de octubre de 2014 se le notificó a la actora la resolución determinativa 116/2014, acto que suspendió por el término de un año el plazo prescriptivo, y contra el cual la actora articuló recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio el día 20 de febrero de 2015, resuelto en definitiva por el decreto 821/2016 y notificado a la interesada el día 26 de abril de 2016 (conf. fs. 106/107, expte. adm.), fecha, esta última, a partir de la cual el Tribunal entendió que se reanudó el plazo de prescripción.

Concluyó entonces que, encontrándose como se indicó, suspendido el curso de la prescripción desde el día 16 de octubre de 2014 por un año; que hasta entonces habían transcurrido cuatro años, diez meses y veintiún días; que este cómputo se reinició el día 26 de abril de 2016 —por ser la fecha en que se notificó el decreto 821/2016—, desde entonces restaban un mes y siete días para alcanzar el plazo prescriptivo de cinco años. De modo que, al momento de interponerse la demanda, el día 5 de septiembre de 2016 —conforme el cargo de fs. 69—, transcurrieron cuatro meses y diez días desde la reanudación de aquel cómputo, por lo que señaló que era indudable que la acción respecto del período en tratamiento se encontraba prescripta.

Añadió que idéntica solución se imponía respecto de los períodos 01/2007 a 09/2009, atento a que sus vencimientos resultaban anteriores al del período analizado anteriormente (v. fs. 13/14).

Sobre el resto de los períodos reclamados por la comuna, señaló que como la actora planteó la prescripción exclusivamente respecto de los períodos 01/2007 a 10/2009, debía acotarse el análisis a dicho planteo (cfr. arg. causa C. 93.745, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Obra Social del Personal Marítimo s/ Apremio”, sent. de 03/10/2012).

I.3. Con posterioridad, la Cámara se ocupó de la crítica dirigida a cuestionar la aplicación de la alícuota prevista en el régimen general.

Al respecto señaló que ambas partes fueron contestes en reconocer que desde el año 2002 no se llevaba a cabo, en el inmueble del caso, ninguna actividad productiva, con lo cual la variación del rubro “producción de bebidas carbonatadas” a “depósito y almacenamiento”, era razón suficiente para justificar el encasillamiento de la actora dentro del régimen general, aplicando en definitiva la alícuota correspondiente a la actividad efectivamente desarrollada por la firma actora en el inmueble de la calle Matheu ... Agregó que lo contrario resultaría violatorio del principio de verdad material, aplicable también en el ámbito del derecho tributario, conforme lo resuelto por este Tribunal en la causa que cita, B. 60.407, “Barraza”, sentencia de 25/05/2007.

En virtud de ello concluyó que debía desecharse el agravio de la actora relacionado con la forma en que la Municipalidad de La Matanza había liquidado la tasa discutida.

I.4. Por último, impuso las costas de primera y segunda instancia en un sesenta por ciento (60%) a la actora y el restante cuarenta por ciento (40%) a la parte demandada (cfr. arts. 51, CCA y 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial y arg. de fallo de la propia Cámara, CCASM causa 2.051, sent. de 27/05/2010).

II. Mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la parte actora denuncia que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria por contradecir la vasta doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasas como especie tributaria, según la cual constituye un requisito fundamental para su validez, que el cobro se corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente. Alega que el Tribunal se apartó de este criterio para enrolarse en la tesis de la prestación potencial del servicio, sin aportar argumentos que justifiquen un cambio respecto de la postura sentada por el Máximo Tribunal.

Añade que con la demanda adjuntó, como anexo 7, copia certificada del libro de inspecciones del inmueble, que acredita la falta total y absoluta de estas y, en consecuencia, la ausencia de prestación de servicios que legitime el cobro de la TISH.

Se agravia asimismo de que tanto el señor juez de grado como la Cámara no hubieran ponderado esta prueba y avalaran en definitiva el cobro de una tasa por un servicio que no ha sido prestado.

II.1. En segundo lugar, se queja de la alícuota aplicable sobre la base de lo que considera un erróneo encuadre de la actividad que desarrolla. Insiste en que en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se halla inscripta como industria dedicada a la elaboración de bebidas gaseosas y en el Convenio Multilateral como elaborador y vendedor de bebidas gasificadas sin alcohol y finalmente en el municipio como fabricante de bebidas carbonatadas y que es donde posee su local habilitado con ese fin. Por lo tanto, argumenta que no debe diferenciarse “elaboración” y “depósito”, porque ambas actividades son parte de un todo inescindible, que es la “fabricación de bebidas carbonatadas”, sobre la

que, en definitiva, corresponde se le aplique la alícuota. Y no la dispuesta para “depósito y almacenamiento” de bebidas.

II.2. Por último, se agravia de la imposición de costas en un sesenta por ciento (60%) a su parte. Explica que el municipio, al momento de iniciar la demanda determinó las obligaciones frente a la TISH por los períodos 01/2007 a 10/2010 en la suma de \$5.286.320,14. Y que teniendo en cuenta que la Cámara declaró prescripta la deuda de los períodos 01/2007 a 10/2009 inclusive, que asciende a \$3.342.804,70, y que además esta suma equivale al sesenta y tres por ciento (63%) del monto discutido en la demanda, no resulta razonable la imposición de las costas a su parte en un sesenta por ciento (60%). Por lo que solicita sea el municipio quien cargue con el mayor porcentaje de la condena en costas.

III. El recurso prospera parcialmente.

III.1. Esta Suprema Corte, recientemente, tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa B. 63.745, “Automóvil Club Argentino”, sentencia de 29/12/2020, de aristas muy semejantes a las de autos, donde amén de confirmar la doctrina legal imperante, precisó aún más sus alcances. Esta postura que fue reiterada en la causa A. 73.508, “Cappaccioni”, sentencia de 24/02/2021.

Allí se afirmó que los tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: en el caso de la tasa, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el caso del impuesto, el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible (conf. causas I. 1270, “Casa Blanco S.C.A.”, sent. de 18/04/1989; I. 1286, “Papelera Juan”, sent. de 18/06/1991; B. 51.937, “Nobleza Piccardo”, sent. de 28/11/1995; B. 56.454, “Pecom Energía SA”, sent. de 17/12/2003; e.o.).

Se sostuvo asimismo que la Corte federal tiene dicho que la imposición de las tasas presupone la existencia de un requisito fundamental, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente (CSJN, Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 331:1942; 332:1503; e.o.).

Fue considerado que, en su recta interpretación, la doctrina que se desprende de los casos mencionados debe ser entendida del siguiente modo: cuando se alude a la potencialidad del servicio se hace referencia, por un lado, a que el sujeto al que se le exija el pago de la tasa debe encontrarse objetivamente en condiciones de recibir ese servicio potencial, es decir, debe contar en el ámbito del municipio respectivo con un asentamiento —por precario que fuera— capaz de ser inspeccionado (doctr. causas B. 59.516, “Bank Boston”, sent. de 18/12/2002 y B. 66.819, “Telefonía Móviles Argentina”, sent. de 15/08/2012). Asimismo, la comuna debe estar en condiciones efectivas de prestar el servicio al que está obligada (doctr. causas B. 49.848, “Marina del Sur”, sent. de 16/05/1989; I. 1.588, “Amacri”, sent. de 07/03/2001; e.o.).

Específicamente se señaló que la potencialidad está vinculada con la negativa y aun con la resistencia del sujeto pasivo —en el caso particular que nos ocupa— a recibir el servicio de inspección, quien deberá abonar la tasa siempre que se encuentre comprendido en la descripción del hecho imponible, sin poder rehusarse bajo el argumento de que resigna los beneficios que tal prestación pudiera significarle, ya que el servicio tiene en miras el interés general (doctr. CSJN, Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; e.o.).

De allí se desprende que, verificados tales extremos, la tasa debía ser abonada aun cuando todavía no se hubiera llevado a cabo la actividad de inspección; afirmación esta última que no puede llegar al absurdo de convalidar la ilegitimidad de un obrar municipal que se limite a organizar el servicio y exija el pago de la tasa sin llevar adelante la actividad de contralor a su cargo en términos que, bajo estándares de razonabilidad, atiendan a la seguridad e higiene de la población.

En consonancia con tales pautas, este Tribunal ha valorado los aspectos relacionados con la prestación en concreto de los servicios de inspección a cargo de los municipios, sometiendo la carga de acreditación a la actividad probatoria de la parte que había negado la efectiva prestación (v. causas I. 1243, B. 56.454 y B. 66.819, cits.; B. 56.600, “Loimar”, sent. de 01/06/2011; B. 66.027, “Antigua Farmacia Cravena S.C.S.”, sent. de 10/07/2013; e.o.).

Sin embargo, esa exigencia ya no resulta predicable a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa Q.20.XLVII “Quilpe SA”, sentencia de 09/10/2012 (Fallos: 335:1987), en el que, considerando que la Administración estaba indudablemente en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento de su actividad mediante todo tipo de pruebas, entendió que endilgar al contribuyente una tarea de tal calibre “...constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial”. Con pie en tales fundamentos y ante la ausencia de prueba acerca de la efectiva prestación del servicio, declaró la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la actora el cobro de la Tasa por Seguridad e Higiene.

Tales asertos resultan de aplicación al caso, atento a la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (conf. causa B. 66.073, “Pareda Benedit de De Bary Tornquist”, sent. de 01/12/2014).

Así, esta Corte consideró que “...si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que este debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado” (doctr. causa B. 63.745, “Automóvil Club Argentino”, cit.).

III.2. A la luz de lo expuesto y en el caso particular de autos, la Cámara no consideró la alegada falta de servicio asociado a la Tasa por Seguridad e Higiene en los períodos impugnados.

En efecto, surge del escrito postulatorio y de la prueba aportada por la actora, que su embate contra el cobro de la tasa se centró en la falta de efectiva prestación del servicio. Surge asimismo que la comuna fue debidamente notificada y se le dio el debido traslado de los medios de prueba (v. documental, fs. 48/53 y apdo. 6.2.4., fs. 66 y ss.).

En este orden, asiste razón a la recurrente cuando denuncia que la Cámara resolvió —sin más— legitimar el cobro de la tasa discutida, omitiendo toda consideración respecto a si existió o no efectiva prestación del servicio comunal que le da sustento.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de Alzada, para que, a la luz de las consideraciones expuestas, dicte un nuevo pronunciamiento que se ajuste a tales previsiones.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la firma recurrente, conforme las pautas señaladas en el punto precedente.

Atento el modo en que se resuelve resultado inoficioso expedirme sobre el resto de los agravios, expuestos en la pieza en tratamiento.

Respecto a las costas, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (conf. art. 68 segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la afirmativa.

El doctor *Soria* dijo:

I. El recurso no prospera, pues a mi entender es técnicamente insuficiente para revertir el pronunciamiento atacado (art. 279 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

I.1. El Tribunal de Alzada consideró que, más allá de que a un comercio determinado no se le haya realizado la inspección correspondiente, bastaba con que ella se llevara a cabo en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante, para que sea exigible el pago del tributo. Lo expresado, sin que grave la circunstancia apuntada por la apelante relativa a la ausencia de inspecciones durante los períodos reclamados, conforme surgiría de la copia del libro que adjuntó a fs. 49/53.

I.2. Frente a ello, Coca-Cola FEMSA aduce, en primer lugar, que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria. Esto mismo, por contradecir la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico.

Sostiene que el Tribunal de Alzada se apartó del criterio elaborado por aquella en materia de tasas como especie tributaria, según el cual —aduce— constituye un requisito fundamental de validez que el cobro de dicho tributo se corresponda —siempre— a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a un bien o acto del contribuyente.

Señala que de ese modo la Cámara se enroló en la tesis de la prestación potencial del servicio, sin aportar argumentos que justifiquen un desvío de la postura sentada por el Máximo Tribunal.

I.3. Por otro lado, arguye que no obstante la doctrina sentada por la Corte federal en la causa “Quilpe SA” (Fallos: 335:1987), relativa a la carga de la prueba sobre la prestación del servicio que la tasa implica, su parte adjuntó a la demanda, como anexo 7, copia certificada del libro de inspecciones del inmueble, de la que se desprendería la ausencia de prestación del servicio que legitime el cobro del gravamen. Se agravia porque el *a quo* no le dio importancia al elemento probatorio.

II.1. Ingresando ya en el análisis, respecto al planteo articulado en torno a que la decisión vulnera la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los requisitos de validez constitucional de las tasas, he de señalar algo importante.

Esto es, que no obstante que —por regla— las pautas allí sentadas sin dudas influyen en las decisiones de este Tribunal, en modo alguno significa que puedan considerarse a los fines de acreditar la violación de doctrina legal en una sentencia de una cámara provincial. Es claro el art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial en cuanto al referirse, precisamente, a la “doctrina legal”, alude a los precedentes que emanan de este órgano superior local, por encontrarse en la cúspide de la estructura judicial bonaerense y confor-

mar la jurisprudencia indirectamente obligatoria dentro de la Provincia (doctr. causas A. 74.916, “Fernández”, sent. de 29/05/2019; A. 75.682, “Baylac”, sent. de 18/09/2020; e.o.).

Al margen de esa apreciación, no se me escapa que esta Corte, en sentencia posterior a la interposición del remedio y que es traída a colación por el doctor Torres (conf. causa B. 63.745, “Automóvil Club Argentino”, sent. de 29/12/2020), recogió algunos de los señalamientos que surgirían de los fallos de la Corte nacional identificados por la recurrente. Allí no tuve oportunidad de participar, reservándome hasta el día de hoy una opinión más acabada sobre el tema.

Si bien tal cosa naturalmente permitiría flexibilizar las rigurosidades de la técnica recursiva extraordinaria en este caso, considero igualmente que la apelante —como de inmediateo desarrollaré— no ha reparado lo suficiente en las condiciones que rodearon a aquellas decisiones, de modo tal de tornarlas correctamente aplicables en el *sub lite*.

II.2. Paralelamente, la recurrente despliega su argumento a partir de la doctrina de la arbitrariedad, lo que obliga a recordar que la invalidación sobre tales bases es de carácter excepcional, además de que su planteo no puede tener por objeto sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (CSJN, Fallos: 338:623), ni corregir en ulteriores instancias fallos equivocados o que se reputen tales en orden a temas no federales. Semejante invocación solo cabe ser admitida frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no puedan adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 329:3761; 329:2206; 330:133 y 717 y 339:1066; doctr. causas A. 75.616, “Dalbón”, sent. de 19/08/2020; A. 75.034, “Gas Natural Ban SA”, sent. de 17/09/2021; e.o.).

III.1. Hechas las aclaraciones preliminares, la actora critica la sentencia de la Cámara, principalmente, sobre la base del precedente “Laboratorios Raffo SA” (CSJN, Fallos: 332:1503), coadyuvado por una saga jurisprudencial que va desde los años 1956 a 1964 (CSJN, Fallos: 234:663; 236:22; 251:222 y 259:413). De allí extrae, como premisa general y sin tamización, que la exigencia de cobro de una tasa debe corresponder a la “...concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”. Formulación que, a esta altura, ya es más que conocida.

Ahora bien, recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha tenido oportunidad de sistematizar aquello que una mayoría denominó su “*corpus* jurisprudencial ineludible” en la materia, al resolver en la causa “Gasnor SA c. Municipalidad de La Banda”, sentencia de 07/10/2021 (CSJN, Fallos: 344:2728).

Dijo que de aquel se desprendían tres recaudos básicos para la validez constitucional de las tasas locales: i) que la contribución deba ser caracterizable como una tasa y no como un mero tributo; ii) que su redacción deba identificar un servicio en particular que debe ser efectivamente prestado por el Estado, por lo que sus términos no pueden ser excesivamente amplios y abarcativos y iii) que es al Fisco municipal a quien incumbe probar, en todo caso, la concreta, efectiva e individualizada prestación estatal (v. cons. 7).

De esa forma, trazó algunos de los elementos del test al precedente “Compañía Química SA” (CSJN, Fallos: 312:1575), mencionando seguidamente los casos “Laboratorios Raffo” (cit.) y “Syngenta Agro” (sent. de 28/05/2013).

En los tres, lo que el tribunal halló más censurable fue la tipificación de la tasa

municipal puesta en entredicho, dado que ella estaba redactada en términos extremadamente genéricos, cuya latitud pretendía cubrir una amplia gama de servicios de lo más dispares, incluyendo algunos desvinculados del usuario y relativos a la comunidad en general, rayanos con la taxonomía del impuesto. Semejante estructuración se estimó incompatible con la posibilidad de prestar un servicio “concreto, efectivo e individualizado”, dándole a esto anclaje constitucional en la garantía del art. 17 del texto fundamental.

Con algo parecido se topó al fallar días después a favor de la contribuyente en el caso “Loma del Pila SRL c. Comuna de Huasa Pampa” (CSJN, Fallos: 344:2830), por remisión al dictamen fiscal, aunque sin entrar al fondo de ese tema.

Por su lado, no pasa inadvertido que los señores jueces Rosatti y Maqueda, tras destacar el régimen autonómico municipal consagrado en la Constitución (art. 123), acudieron a un esquema de análisis sensiblemente distinto, que abandona la fórmula tradicional y, con ello, expresiones tales como “concreta” o “efectiva”. Así, hablan de los recaudos de: i) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; ii) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente y iii) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernida y la capacidad contributiva del contribuyente (v. cons. 10).

III.2. Como sea, por otro lado, se sigue que no podrá haber una “concreta, efectiva e individualizada” prestación cuando, estrictamente hablando, no exista local, depósito, oficina, establecimiento, infraestructura, vehículo o el medio que fuere, al cual sea materialmente posible brindarle el servicio al que atañe el gravamen.

Esto surge, verbigracia, del mismo caso “Gasnor” (cit.), donde el enclave existente en el municipio era, simplemente, un ducto para la red de transporte de gas natural. Lo mismo se desprende de “Laboratorios Raffo” (cit.), dado que la única actividad asequible la prestaba un agente de propaganda médica que comercializaba productos desde su propio domicilio particular.

Por extensión y con algunas calificaciones, de los precedentes “Municipalidad de Concordia c. Nación AFJP” (sent. de 26/03/2009) y “Western Union Financiera Argentina SRL” (sent. de 28/06/2018), en los cuales los presuntos usuarios del servicio remunerado por la Tasa por Seguridad e Higiene meramente contaban con un stand o mostrador dentro del local propiamente habilitado, lo que obligaba al municipio a considerarlos subsumidos dentro del gravamen cobrado a este último, o eventualmente a desdoblarse el tributo acordemente.

III.3. Así tampoco, cuando hubiese imposibilidad jurídica de prestar el servicio.

Este tipo de impedimento brota claramente de la jurisprudencia elaborada en torno a la jurisdicción sobre los establecimientos de utilidad nacional (CSJN, Fallos: 259:413 y sus citas; v. también por analogía, causa Ac. 19.975, “Liga Económica de Farmacéuticos Actuantes”, sent. de 02/04/1975). Aunque no se agotarían ahí los supuestos encuadrables dentro de este grupo (v. CSJN causa CSJ238/2010 (46-L)/CS1 “Logística La Serenísima SA c. Provincia de Mendoza”, sent. de 09/12/2015; también, causa I. 68.491, “Striebeck”, sent. de 03/12/2014).

Pero desde luego que la reforma al art. 75 inc. 30 de la Constitución nacional, con el consecuente reconocimiento del poder de imposición y policía local en la medida en que no interfiera con cometidos federales prevalentes, ha relativizado esta interdicción (conf. causa I. 1.992, “Aguas Argentinas SA”, sent. de 07/03/2005; mi voto en causa B. 74.083, “Municipalidad de San Nicolás”, sent. de 06/02/2019; e.o.).

III.4. De lo expuesto sintéticamente hasta aquí, es posible concluir que la tesis sostenida por la recurrente se asienta en circunstancias bien definidas: i) la generalidad y amplitud de la tasa; ii) la inexistencia de local, establecimiento, depósito, etcétera, al cual extenderle materialmente el servicio o iii) la imposibilidad jurídica de hacerlo.

Tales extremos no se presentan en el caso bajo estudio, donde la tasa ha sido cuidadosamente delimitada por la normativa tributaria a la inspección de seguridad e higiene de lugares físicos (conf. art. 136, OF 2007 y cons. posteriores), mientras que es un hecho no controvertido que Coca-Cola FEMSA tenía, al tiempo de los períodos reclamados, depósito dentro del partido (conf. causas B. 59.516, “Bank Boston N.A.”, sent. de 18/12/2002 y B. 66.819, “Telefonía Móviles Argentina SA”, sent. de 15/08/2012), a la par de que la Municipalidad de La Matanza contaba con los medios técnicos y humanos para controlarlos, de consuno con la potestad jurídica (conf. causas B. 48.849, “Marina del Sur SA”, sent. de 16/05/1989 y B. 56.600, “Loimar”, sent. de 01/06/2011; e.o.).

III.5. Aclarado lo anterior, debo decir que no mejora la suerte del intento la invocación del caso “Quilpe SA” (cit.).

Si bien de la lectura de su breve relato de antecedentes parecería estar frente a una situación que se asemejaría bastante a la de este expediente (por el tipo de tasa y la presunción de existencia de local), la Corte federal en el reciente fallo “Gasnor” (cit.), se refirió a la imposición cuestionada en dicha controversia —curiosamente— como una “...de características también similares a la que aquí se analiza” (i.e., tasas por la prestación de servicios extremadamente genéricos o variados).

Con ello, lo que entonces podría extraerse sin margen de error de dicho precedente queda acotado al *onus probandi* de la efectiva prestación del servicio en cabeza de quien asegura hacerlo. Pero esto resulta prácticamente inocuo en la especie, dado que la actora admite que ella misma ya ha producido la evidencia relevante “...en un esfuerzo que no (le) corresponde hacer”, al presentar el libro de inspecciones aparentemente sin inscripciones oficiales.

III.6. Por último, no se me escapa que la cita de algunos antiguos precedentes de los cuales la Corte nacional habría extraído el giro actualmente empleado relativo a la “concreta, efectiva e individualizada” prestación del servicio como presupuesto de validez del cobro de una tasa, no refieren estrictamente a una situación como la ventilada en autos.

En los que textualmente aluden a algunas de esas expresiones, dicha fórmula es invocada ya sea a los fines de repeler alegaciones de desproporción o confiscatoriedad en busca de una “estricta equivalencia” de difícil estimación (CSJN, Fallos: 192:139; 234:663; e.o.), o para descartar la resistencia del usuario como excusa frustratoria de la percepción, en la medida en que haya habido verdadera puesta a disposición del servicio (CSJN, Fallos: 251:222; e.o.). Aunque no para apuntalar las nociones que la jurisprudencia contemporánea, construida a partir de “Compañía Química” (cit.), ha querido plasmar.

III.7. En síntesis, no es posible trasladar a la especie, sin más, doctrinas pergeñadas bajo hipótesis netamente distintas, lo cual sella la insuficiencia impugnativa en este aspecto tan crucial del embate (art. 279 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

IV.1. En cuanto a la apreciación en las instancias anteriores de la prueba rendida en autos, consistente en el libro de inspecciones del depósito del cual no constarían registros de visitas, se trata de algo atinente a la fijación de los hechos litigiosos y a su valoración. Por regla general, tales cosas resultan ajenas a la competencia extraordinaria de esta Suprema Corte, salvo que se invoque y configure el supuesto excepcional del absurdo (doctr. causas A. 69.199, “Rosl”, sent. de 06/05/2009; A. 72.829, “Romero”, sent. de 05/07/2017; A. 71.872, “Gómez”, sent. de 05/12/2018; e.o.).

La recurrente omite plantear su crítica en tales términos, déficit que afecta la suerte del intento (doctr. causa A. 74.214, “Pavka”, sent. de 10/04/2019).

En su lugar, lo hace a través de la doctrina de la arbitrariedad, la cual ya he descripto más arriba (v. supra pto. II.2.). Como fuere, la invalidación sobre tales bases es más que excepcional.

Siendo así, no advierto que aquí se presente un vicio de tamaña gravedad.

IV.2. Si bien con sostén en el postulado autonómico y con respeto a las garantías supralegales cabe reconocerle a los municipios amplias potestades impositivas originarias a la hora de establecer objetos imponibles y la medida de las contribuciones (conf. arts. 123, Const. nac. y 192 inc. 5, Const. prov.; v. mi voto en causa A. 73.248, “Esso Petrolera Argentina SRL”, sent. de 13/11/2019 y CSJN, Fallos: 344:2123, voto de los señores jueces Rosatti y Maqueda), solo acotadas para algún sector por la normativa oriunda del derecho intrafederal de cotejarse analogía con tributos nacionales coparticipables (conf. art. 9 inc. “b”, ley 23.548; CSJN, Fallos: 332:1503 y 335:996), de ello nunca podría extraerse una autorización ilimitada para crear presupuestos de incidencia virtuales, en violación del principio de legalidad tributaria y como embuste para los mayores contribuyentes que integran la asamblea que, como principales representantes de la comunidad dotada de capacidad contributiva, codecide y consiente el poder de imposición estatal (art. 193 inc. 2, Const. prov.).

Con todo, no se sigue que para que una tasa como la de seguridad e higiene goce de validez deba comprarse una inspección en cada período fiscal determinado, o cada cierta cantidad de períodos preestablecida.

Una tesitura semejante no solo iría en contra de las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento fundado en la disuasión ante el temor a que la autoridad pública, en cualquier momento, podrá corroborar el incumplimiento de las ordenanzas de salubridad, sino que —presumiblemente— iría en contra del propio interés del administrado estar constantemente sujeto al escrutinio de sus instalaciones, incrementando exponencialmente las chances de detección y sanción por violaciones.

Por ende, establecer qué constituye una “periodicidad razonable” como dice el doctor Torres en su voto por remisión al precedente “Automóvil Club Argentino”, es algo variable en cada caso, influenciado por una multiplicidad de factores (v.gr., la cantidad de establecimientos ubicados dentro del partido, la mayor o menor peligrosidad de la actividad que en ellos se desarrolla, el acceso o no del público general, la organización y plan de trabajo del cuerpo de inspectores municipales, las verificaciones sucedidas en otros sitios, o —como revela la experiencia

reciente— la ocurrencia de eventos humanos o naturales impredecibles, etc.).

En el *sub examine*, donde el libro aportado data de finales del año 2003 y consta la leyenda de que su entrega “no implica habilitación del establecimiento”, no se puede afirmar rotundamente que se esté en presencia de una exacción ilegítima, al no haberse realizado visitas en los años inmediatos posteriores, hallándose fuera de discusión la existencia de instrumentalidades oficiales para hacerlo.

Aunque no es poco el tiempo transcurrido, al menos para los períodos más remotos, las constancias de la causa me impiden concluir que el juicio de la Cámara haya sido irrazonable al extremo de lo inconcebible, en especial si se tiene en cuenta que se trata del municipio más poblado, uno de los más municipalizados y que, para aquella fecha, el establecimiento en cuestión ya había sido relegado como depósito, dejando de ser un local productivo con afluencia de personas y producción de alimentos bebestibles, tornando eventualmente prudente un ejercicio más proactivo de la policía administrativa en el rubro.

Por lo tanto, con las aclaraciones formuladas, debe descartarse el vicio relativo a la apreciación —aun cuando tácita o implícita— del elemento probatorio, pues ella no se eleva al nivel de una conclusión arbitraria.

V. Pasando ahora al cuestionamiento por la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad de almacenamiento y depósito, mas no a la de elaboración o fabricación de bebidas carbonatadas, este tampoco ha de prosperar.

Sobre el punto, la Cámara advirtió que era un hecho no controvertido, por haberlo reconocido la propia actora al articular revocatoria en la actuación administrativa, que desde el año 2002 no desempeña la actividad de producción y elaboración de bebidas justificante de la alícuota prevista para tal actividad. Circunstancia de la que —señaló el *a quo*— daban cuenta el acta de inspección N° 17.770 del día 22 de febrero de 2013 y un informe del día 12 de febrero de 2014.

Frente a lo expuesto, la quejosa dice que la Cámara convalidó la decisión del señor juez de primera instancia sin brindar argumentos adicionales. Reitera que se encuentra categorizada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el Convenio Multilateral y en el municipio como industria elaboradora y vendedora de bebidas gasificadas sin alcohol. Y que no es válido diferenciar entre “elaboración” y “depósito”, porque ambas son parte inescindible de la fabricación de bebidas. Siendo irrelevante, a su entender, en qué jurisdicción se elabora el producto y en cuál se almacena o vende. Y que, en definitiva, el criterio fiscal que cuestiona resulta violatorio de los arts. 9 a 12 y 75 inc. 13, 121 y 126 de la Constitución nacional, por establecer una discriminación respecto de bienes que provienen de extraña jurisdicción.

Más allá de desentenderse de los argumentos brindados en la sentencia atacada o la insuficiencia del último de los planteos, he de destacar que la determinación de la alícuota correspondiente a la actividad que desempeña la actora, en tanto remite a la fijación y valoración de circunstancias de hecho, se trata de una cuestión propia de los jueces de mérito y, por regla, exenta del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el absurdo (art. 279, Cód. Proc. Civ. y Comercial; conf. doctr. causas A. 72.905, “Carnes Seleccionadas SA”, sent. de 28/06/2017 y A. 74.478, “Transportadora de Gas del Sur SA”, sent. de 23/11/2020; mi voto en causa A. 72.389, “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA”, sent. de 17/05/2022; e.o.).

Este vicio no ha sido denunciado ni realmente se lo ha traído alternativamente por el vehículo de la arbitrariedad, como sí se hizo para el agravio principal, lo que sella la suerte adversa del remedio en esta parcela (art. 279 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

VI. Resta señalar que tampoco prospera el agravio referido a la forma en que fueron fijadas las costas del proceso.

Al respecto, ha sostenido con reiteración esta Corte que es facultad exclusiva de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar en consecuencia a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal (doctr. causas Q. 70.401, “Fisco c. Cintolo Hnos.”, sent. de 10/09/2014; C. 104.195, “Lede”, sent. de 21/02/2018; A. 76.972, “El Rápido Argentino Cia. De Micro Omnibus SA”, resol. de 25/06/2021; e.o.).

Asimismo, también se ha remarcado que la imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca —y demuestra— que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista inequidad manifiesta en el criterio de distribución (doctr. causas A. 75.478, “Cifuentes”, resol. de 05/06/2019; A. 76.076, “Guardia”, resol. de 13/11/2019; A. 76.393, “Sales”, resol. de 19/08/2020; “Expreso Quilmes SA”, resol. de 23/09/2021; A. 75.921, “D., C. A.”, sent. de 28/08/2021; e.o.).

Los indicados extremos no se verifican en la especie, donde la recurrente solo exterioriza una mera disconformidad en orden al criterio seguido por el *a quo*, sin siquiera invocar el aludido vicio (art. 279 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

VII. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, con costas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 68, 279 y 289 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la negativa.

La doctora *Kogan* y los doctores *Genoud*, *Borinsky* y *Kohan*, por los mismos fundamentos del doctor *Torres*, votaron la primera cuestión también por la afirmativa.

2ª cuestión. — El doctor *Torres* dijo:

I. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la parte demandada denuncia que la Cámara de Apelación incurrió en una errónea aplicación de la ordenanza fiscal dictada por la Municipalidad de La Matanza, específicamente en referencia a los arts. 73, 74, 79 y 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, respecto al cómputo del plazo de prescripción.

Asimismo, esgrime que la Cámara interpretó y aplicó equivocadamente la doctrina sentada por esta Suprema Corte emergente de la causa A. 71.388, “Fisco de la Provincia de Buenos c. Recuperación de Créditos SRL s/ Apremio”, sentencia de 16/05/2018, por considerar que dicho precedente no se encuentra firme.

Afirma que el pronunciamiento atacado desconoce el poder reservado a la Provincia y no delegado a la Nación que la habilita a dictar leyes en materia fiscal.

Argumenta que el nuevo Cód. Civ. y Comercial reconoce la potestad municipal en materia tributaria en general y en punto a la prescripción en particular. Arguye que la ubicación metodológica del art. 2.532 dentro del

Capítulo 1 del Título I Libro VI del Cód. Civ. y Comercial sobre “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”, y entre ellas las causales de suspensión, de interrupción y la dispensa de aquella (secciones 2, 3 y 4, respectivamente), justifica la conclusión de que el reconocimiento de las facultades locales no se limita al plazo en sí mismo, sino a las vicisitudes en general de la prescripción en materia de tributos locales.

Agrega que este fue el criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en las causas “Formaguera” y “Sociedad de Beneficencia Italiana”, y por el voto formulado por el doctor Soria en la causa A. 71.388, “Fisco c. Recuperación de Créditos”, sentencia de 16/05/2018.

En definitiva, solicita se revoque la sentencia de Cámara y se confirme la dictada en la instancia de grado, que para el período 01/2007 estableció que al momento de interponerse la demanda (5 de agosto de 2016), la acción no se hallaba prescripta.

Por último, solicita que las costas sean impuestas en su totalidad a la actora.

II. Adelanto que el recurso no prospera.

III.1. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (CSJ4930/2015, sent. de 05/11/2019), ratificó su inalterada jurisprudencia de Fallos: 326:3899; 332:616; 332:2108 y 332:2250 (e.o.), haciendo referencia a las razones por las que invariablemente había sostenido que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho.

Para así decidir, advirtió que en el caso —al igual que en el de autos— se estaba en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cfr. doctr. CSJN, Fallos: 232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires” Fallos: 338:1455, cons. 5), conducían a concluir que el caso debía regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado ese Tribunal —en la jurisprudencia señalada *supra*—.

En esa inteligencia, siendo que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta relevante para los tribunales inferiores, ya sea por tratarse de temas federales donde resulta la intérprete última y más genuina de nuestra Carta fundamental o, sin serlo, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, corresponde desestimar el agravio traído por el municipio referente a la aplicación de las normas del Cód. Civil en desmedro de lo establecido por las ordenanzas municipales en la materia, atento que el particular discurrió bajo la vigencia del antiguo Cód. Civil, hoy derogado.

III.2. Tampoco resulta idónea como sustento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la remisión a los fundamentos del voto que quedó en minoría —como la efectuada por la recurrente en el punto IV párrafo decimotercero— máxime si por esa vía se elude controvertir eficazmente los fundamentos que estructuran la construcción jurídica del fallo dictado por la mayoría del tribunal (doctr. causas A. 71.422, “Arenas”, sent. de 09/09/2015; A. 72.031, “Jesús”, sent. de 19/10/2016; A. 74.330, “Martino”, sent. de 21/02/2018; A. 74.831, “Fontana”, sent. de 08/05/2019; A. 75.430, “Vela”, sent. de 19/08/2020; A. 76.234, “Rojas”, sent. de 03/03/2021; A. 76.497, “Lorenzatti”, sent. de 26/11/2021; e.o.).

III.3. Por último, no es de recibo la alegada vulneración de la doctrina legal denunciada en el punto IV párrafos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto del recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido, pues la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial se constituye con los precedentes que emanan de fallos de esta Suprema Corte y no de los de otros tribunales, lo que específicamente se ha afirmado con relación a las sentencias que dicta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. causas A. 71.868, "Oporto", sent. de 19/10/2016; L. 119.987, "Espinola", sent. de 04/07/2018 y C. 110.648, "Siete de Diciembre SA", sent. de 13/12/2017).

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con costas a la vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 68, 279 y 289 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la negativa.

El doctor *Soria* dijo:

I. El recurso de la Municipalidad de La Matanza ha de prosperar en virtud de los fundamentos que expusiera al decidir en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Recuperación de Créditos", sentencia de 16/05/2018.

Allí sostuve, en lo tocante al plazo de prescripción en materia tributaria y sus aspectos complementarios, que debía estarse a lo regulado por la normativa local.

Puntalicé que la sanción del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación explicitó un criterio opuesto al sentado en el caso "Filcrossa" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que evidenció el propósito de revertir esa línea de interpretación. Por ello indiqué que quedaba sin sostén el mantenimiento de la doctrina que emana de este precedente (v. pto. IV.3.e. de mi voto, causa A. 71.388, cit.).

Explicé que el Congreso, como primer intérprete de sus competencias, valoró que el plazo de prescripción de tributos era un asunto de resorte local y, por ende, ajeno al art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional; lo que desbarata los argumentos tendientes a sostener la mencionada doctrina del Máximo Tribunal federal.

Advertí, además, que el contenido de la normativa tributaria provincial era sustan-

cialmente idéntico al preceptuado a nivel nacional en varias disposiciones de la ley 11.683, guardando congruencia en orden a su razonabilidad (conf. art. 28, Const. nac.). Apreciación que cabe extender a las ordenanzas tributarias locales aplicadas en autos, en sus preceptos relevantes.

Ello, sumado al resto de las consideraciones vertidas a las que remito por cuestiones de brevedad, me convence de postular la aplicación de la legislación tributaria local al caso de autos.

II. No ignoro que más cerca en el tiempo una mayoría de la Corte federal se expidió en el caso "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA" (CSJN, Fallos: 342:1903, sent. de 05/12/2019), de un modo que, a simple vista, desautorizaría la lectura normativa que vengo defendiendo. Y que desprovista de cualquier cualificación adicional o novedosa, esta última debería ceder en favor de tal criterio jurisprudencial a fin de salvaguardar la economía procesal, consistentemente con el temperamento que he seguido veces anteriores.

Pero al margen de la menor fuerza vinculante que cabría asignarle a un argumento *obiter dictum* por no estar directamente ligado al caso sometido a decisión —donde la sentencia apelada, por haber sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial, nunca pudo fundamentarse de un modo semejante al que aquí propicio— (CSJN, Fallos: 219:583), lo concreto es que del análisis de la referida sentencia no es posible extraer la refutación del punto de vista aquí avanzado y que, por lo pronto, habré de mantener.

Tras recordar las normas incorporadas a la nueva codificación de fondo que facultaron a las legislaciones locales a regular el plazo de prescripción liberatoria en materia de tributos (v. causa "Volkswagen", cons. 4), la Corte sostuvo: "Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Cód. Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley [...] sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997...", para luego ensayar acerca de la "noción del consumo jurídico" y concluir que "...el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal" (cons. 5).

Aun cuando pueda subyacer el propósito de desconocer su injerencia, la opinión mayoritaria no se detuvo a analizar la articulación entre la solución brindada por el legislador nacional al aprobar la ley 26.994 (v. arts. 2532, 2560 y conscs.) y su virtualidad para desentrañar el verdadero alcance de la "legislación anterior" o "antigua ley" —como arriba se dice— en materia de potestades tributarias provinciales y municipales. Lo que hizo fue abordar tales elementos de manera aislada, reconociendo la vigencia de la nueva codificación desde el día de su vigencia —de un lado— y reiterando la doctrina "Filcrossa" hasta ese momento —de otro—. Mas no su interrelación como sí lo hizo abiertamente el voto minoritario (v. voto del señor juez Rosatti, cons. 12, segundo párr.).

Lo anterior no se ha visto alterado, tampoco, en los casos elevados a la Corte nacional provenientes de esta jurisdicción, en los cuales expresamente reparé en las implicancias de la nueva codificación civil y comercial en la materia. En ellos se remite, sin más, al referido precedente "Volkswagen" (CSJN causas CSJ309/2020/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Wunder" y CSJ2620/2019/CS1 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. De Fabio", sents. de 26/11/2020).

III. Consecuentemente, corresponde acoger el recurso extraordinario y ordenar que, observando lo dispuesto en las ordenanzas fiscales locales, se proceda a realizar un nuevo cómputo de la prescripción con relación a la deuda determinada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los períodos que son objeto de controversia (art. 289, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Costas por su orden, dado que la actora pudo entender que se trataba de obligaciones prescriptas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 —texto según ley 13.101— y 68 segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la afirmativa.

La doctora *Kogan* dijo:

Adhiero a lo expuesto por el doctor *Soria* en los puntos I y III de su voto, pues considero que los fundamentos allí vertidos resultan suficientes para dar también mi voto por la afirmativa.

El doctor *Genoud* dijo:

I. Comparto la propuesta decisoria elaborada por el señor Juez doctor *Torres* sobre

la base de los fundamentos que tuve oportunidad de señalar en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Recuperación de Créditos", sentencia de 16/05/2018, sustancialmente análoga a la presente, a la que remito en razón de la brevedad.

Dichos razonamientos fueron señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Filcrossa", los que recientemente fueron renovados por dicho Tribunal en autos "Volkswagen de ahorro para fines determinados SA", sentencia de 05/11/2019 (CSJN, Fallos: 342:1903).

II. Por los fundamentos brindados, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto, con costas a la recurrente en su carácter de vencida (conf. arts. 60 inc. 1, CCA —texto según ley 13.101—; 68 y 289 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Voto por la negativa.

Los doctores *Borinsky* y *Kohan*, por los mismos fundamentos del doctor *Torres*, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora (art. 289, Cód. Proc. Civ. y Comercial). En consecuencia, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín y se dispone que, a la luz de las consideraciones expuestas en el punto III.2. del tratamiento de la primera cuestión planteada, dicte un nuevo pronunciamiento que se ajuste a tales previsiones. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (conf. art. 68 segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Comercial). Asimismo, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el municipio demandado con costas (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 68 y 289 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/2020, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/2021) y devuélvase por la vía que corresponda. Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/2020). — *Luis E. Genoud*. — *Sergio G. Torres*. — *Mario E. Kohan*. — *Ricardo Borinsky*. — *Hilda Kogan*. — *Daniel F. Soria*.

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. EKATERINA MERKULOVA de nacionalidad RUSA con pasaporte Nº 766648945 según el expediente "MERKULOVA, EKATERINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 15886/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 25/10/22 V. 26/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría Nº 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que ALEXANDER JOSÉ ALARCÓN MURJICA, DNI Nº 95.885.596 de nacionalidad venezolana y de ocupación dinámica comercial, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conoci-

miento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 23 de junio de 2022  
N. Javier Salituri, sec.  
LA LEY: I. 25/10/22 V. 26/10/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ROCÍO LILIANA PARIONA QUISPE de nacionalidad peruana con 93.970.116

según el expediente "PARIONA QUISPE ROCÍO LILIANA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 6476/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2022  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 25/10/22 V. 26/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal

Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ENNY MICHEL ZAMBRANO BARBOZA de nacionalidad venezolana con DNI 95.950.801 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 8 de abril de 2022  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 25/10/22 V. 25/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Ins-

tancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 a cargo de la Dra. Silvina A. Bracamonte, Secretaría Nº 2 a mi cargo, sito en Libertad 731 9º piso de Capital Federal, hace saber que HINOJOSA MAMANI, CARMEN ROSA de nacionalidad boliviana con DNI 94.756.712 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022  
Emiliano Wigutow, sec.  
LA LEY: I. 25/10/22 V. 25/10/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Flores Candia

Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e. I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444